

37
2ij



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS RIESGOS
DE TRABAJO EN MEXICO Y EL T.L.C.**

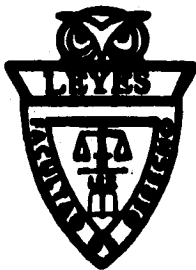
T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

E I R A AVILA GAMEZ



CD. UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI, CON AMOR:

Por ser tan significativo en mi vida,
gracias por tu paciencia, comprensión
y apoyo en los momentos más difíciles
de mi carrera.

A MIS PADRES:

MAGDALENA GAMEZ Y JULIO AVILA

Gracias por haberme concebido,
por su gran amor y sacrificios,
por sus desvelos y esfuerzos -
que han sido muy útiles para -
llegar hasta este momento tan
deseado.

A MIS HERMANOS:

Con mucho cariño y respeto, ya -
que con su rectitud y ejemplo -
he aprendido a ser lo que soy.

A MIS MAESTROS:

Con enorme gratitud y admiración
ya que con su gran sabiduría y -
paciencia han hecho posible mi -
sueño más anhelado.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

1

1. ANTECEDENTES.

1.1. EUROPA.

1

1.1.1. ALEMANIA.

3

1.1.2. FRANCIA.

8

1.1.3. ESPAÑA.

16

1.2. AMERICA.

20

1.2.1. ARGENTINA.

20

1.2.2. ESTADOS UNIDOS.

26

1.2.3. MEXICO.

28

CAPITULO SEGUNDO.

44

2. CONCEPTOS Y DEFINICIONES BASICAS.

44

2.1. DEFINICION DE RIESGO PROFESIONAL.

44

2.1.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

47

2.1.2. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

50

2.1.3. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

51

2.2. TEORIAS DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

53

2.2.1. TEORIAS CIVILISTAS.

53

2.2.1.1. TEORIA DE LA CULPA.

54

2.2.1.2. TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

56

2.2.1.3. TEORIA DEL CASO FORTUITO.

58

2.2.1.4. TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

59

2.2.2. TEORIAS LABORALISTAS

60

2.2.2.1. TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

60

2.2.2.2. TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD.

62

2.2.2.3. TEORIA DEL RIESGO SOCIAL.

63

2.2.2.4. TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA.

65

2.3. CLASIFICACION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

66

2.3.1. ACCIDENTES DE TRABAJO.

66

2.3.2. ENFERMEDADES DEL TRABAJO.

73

2.3.3. LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.

77

2.4. EFECTOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

79

2.4.1. INCAPACIDAD TEMPORAL.

80

2.4.2. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

80

2.4.3. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

81

2.4.4. MUERTE.

81

CAPITULO TERCERO	84
3. LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO.	84
3.1 CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.	84
3.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.	88
3.3. LEY DEL SEGURO SOCIAL.	97
3.3.1. SUBROGACION DE RESPONSABILIDADES POR EL IMSS.	100
3.3.2. CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.	102
3.3.3. PRESTACIONES DERIVADAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.	103
3.3.3.1 PRESTACIONES EN ESPECIE.	105
3.3.3.2 PRESTACIONES EN SERVICIO.	107
3.3.3.3. PRESTACIONES EN DINERO.	108
3.4. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SO- CIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	111
CAPITULO CUARTO.	117
4. ANALISIS COMPARATIVO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN MEXICO Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO	119
4.1. PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.	119
4.2. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.	120
4.3. SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONALES.	124
4.4. SEGURIDAD OCUPACIONAL Y OBLIGACIONES, DERE- CHOS Y NORMAS DE SALUD	127
4.5. COMPENSACION EN CASO DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES	131
4.6. JUSTIFICACION DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.	137
CONCLUSIONES	139 - 141
BIBLIOGRAFIA	142

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo principal cumplir con uno de los requisitos establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra Máxima Casa de Estudios, para ejercer la carrera de Licenciado en Derecho.

El tema que escogí "LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO" en lo personal me parece muy interesante ya que quienes comúnmente se encuentran expuestos a los mismos son los trabajadores los cuáles son parte importante de nuestra sociedad por ser la clase económicamente débil. Los riesgos de trabajo han ido creciendo conforme ha ido avanzando la tecnología.

Dentro de nuestro primer capítulo vemos como desde la época antigua los trabajadores han estado expuestos a los mismos a través del desempeño de una actividad laboral; haciendo una reseña histórica desde el comienzo de los mecanismos peligrosos (Revolución Industrial), los logros obtenidos a través de la misma para la protección de la clase trabajadora y la evolución más o menos generalizada desde sus orígenes hasta la actualidad. (Europa, Latinoamérica y México).

Constantemente los trabajadores se encuentran ante la posibilidad de sufrir un riesgo, por lo cuál es necesario encontrar una mejor protección a la clase desprotegida económicamente, la cual en la mayoría de los casos se encuentran frente a gente prepotente y económicamente poderosas al momento de sufrir un riesgo que lo deja imposibilitado para continuar desempeñando su actividad laboral y poder subsistir, por lo cuál al no ser productivo, el empresario trata de deshacerse de él, haciendo una liquidación injusta.

Por lo que respecta al capítulo segundo, el cual como su nombre lo indica hacemos referencia a los conceptos de los Riesgos de Trabajo

contenidos dentro de algunos ordenamientos jurídicos como son: La Ley Federal de Trabajo, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Dentro de los referidos ordenamientos nos damos cuenta que la Ley del Seguro Social a diferencia de la Ley Federal del Trabajo se enfoca no solo en la reparación del daño ocasionado por el riesgo de trabajo, sino que va un poco más allá ya que además de reparar, contiene la característica de prevención de dichos riesgos.

Si también dentro del tercer capítulo hablamos hablamos de la subrogación de Responsabilidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, Excluyentes de Responsabilidad (mencionando cada una de ellas), Clasificación de los Riesgos de Trabajo y finalmente de las prestaciones derivadas de los riesgos de trabajo.

Dentro del capítulo cuarto - parte medular del presente trabajo - inicialmente hablamos de la prevención de los Riesgos de Trabajo conferidas al Instituto Mexicano del Seguro Social, acerca de la Seguridad e Higiene en el trabajo que debe observarse dentro de las empresas como una medida obligatoria para los empresarios, hacemos un análisis comparativo de las legislaciones de Canadá, Estados Unidos y México sobre Seguridad y salud ocupacionales.

Otro de los temas que se tratan dentro de este capítulo es la seguridad ocupacional y obligaciones, derechos y normas de salud , el derecho a rehusar determinado trabajo que resulte peligroso que existe en Canada y E.U. , a diferencia de México, ya que en nuestro país se considera como desobediencia que origina despido justificado.

También se hace un análisis comparativo respecto de la compensación en caso de accidente y enfermedades ocupacionales en Canada, E.U. y México.

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

1.1. EUROPA

Desde épocas remotas, el ser humano se ha visto expuesto a diferentes Riesgos de Trabajo, como consecuencia de la actividad que desempeña. Sin embargo, no ha tenido una protección adecuada ante los percances que pudiera sufrir ya que, incluso, se ha llegado a considerar bajo la condición de esclavo hasta antes de la Revolución Industrial.

A través de la historia, y retornando un poco a la época antigua; nos encontramos con el hecho de que todos los trabajos de carácter manual en la mayoría de los casos eran desempeñados por los esclavos, los cuales en el Derecho Romano eran considerados como "las personas que se encontraban bajo la propiedad de un dueño" (1), ya que durante dicha época se consideraba a éstos como objetos o cosas. Cuando dichas personas eran víctimas de un riesgo, la incapacidad que sufrían representaba un daño y era absorbido por el propietario del esclavo como otro cualquier realizado a un animal o cosa.

Cuando se da la evolución de los sistemas de trabajo con la máquina de vapor y su aplicación en la Industria, surge como consecuencia el hecho de

(1) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Tr. José Fernández González, México, 1966, p. 78

que los riesgos de trabajo logren alcanzar matices críticos, debido a que se utilizan fuerzas ajenas a las de la mano del hombre; en virtud de que el desconocimiento e inexperiencia de quienes la utilizaban hizo que los riesgos y enfermedades en el trabajo tuvieran un aumento de manera considerable.

Durante la antigüedad, no se ocupaban de manera directa de dicho problema las legislaciones; se llevaba a cabo a través de las Fraternidades e Instituciones filiales o similares, pretendiendo aliviar la situación. Intervenan, en algunos países europeos la Asistencia Pública o Privada, pero poseían un régimen de protección muy limitado el cual se concretaba a ser un paliativo.

Debido a la multiplicación de los siniestros y a que cada día se atentaba más contra la vida y salud de la clase trabajadora, la Revolución Industrial con sus nuevos inventos y sistemas tecnológicos hizo obligatoria la intervención del Estado.

Realizando un buen trabajo, y publicado con el título "La prevención de los accidentes", la Organización Internacional del Trabajo refiere las diversas fechas en las cuales los países de mayor industrialización mundial, decidieron dictar medidas protectoras.

1.1.1. ALEMANIA

En Alemania, la evolución de los principios fundamentales se dio de manera lenta y gradual durante el siglo XIX, y sus perfiles comenzaron a definirse con el paso de los siglos.

"En el año de 1881, en Alemania, Bismarck estableció el Seguro Social como responsabilidad estatal, al mismo tiempo que alejaba a los obreros del Socialismo Revolucionario". (2)

"Durante la misma época, Otto Von Gierke explicó que a través de la historia existió junto al derecho del Estado y al Derecho Privado un Derecho Social; el cual consideraba al hombre no como persona individual, sino como un cuerpo social. Ordenamientos que desaparecieron en las Corporaciones Socioeconómicas del siglo XIX". (3)

"En los primeros años, Prusia y poco después el Imperio de 1870, presenciaron un desarrollo considerable de la Legislación Laboral, Bismarck comprendió la misión que desempeñaba la burguesía y se puso a su servicio para que se realizara la lucha económica y se lanzara a la conquista de los mercados internacionales; y en ese momento también comprendió que la

(2) RANGEL COUTO, Hugo. Guía para el Estudio de la Historia del Pensamiento Económico. Tercera Edición. Porrúa, México, 1981, p 95.

(3) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Porrúa, México, 1985,

prosperidad económica no podía fincarse por encima de la miseria de las masas". (4)

En el Congreso celebrado en Eisenach en 1869, el cuál constituyó una prueba de la fuerza del movimiento que se comenzaba a disfrutar resultó aprobado un programa con una amplia reivindicación de los beneficios que deberían corresponder a los trabajadores en el proceso productivo.

"Bismarck, el canciller de Hierro, inició adelantándose a su época la llamada Política Social o sea, primer apartamiento general de los principios de la Escuela Económica Liberal, política que conduciría a una nueva actitud del poder público, el intervencionismo de Estado y cuya esencia consistió en promover el bienestar de la clase trabajadora, objetivo por el cuál se promulgó Die Gewerbeordnung en 1869, primera ley que reglamentó las relaciones de trabajo en el siglo XIX.

En el año de 1875, una parte importante del marxismo ortodoxo cuyos representantes fueron Bebel y Liebknecht; aprobó el famoso programa de Gotha, al que Marx criticó en una carta a Brake, no obstante lo cuál constituyó un segundo esfuerzo en defensa de los derechos del trabajo.

En virtud de los acontecimientos, Bismarck lanzó la Ley Antisocialista en 1878, la cuál prohibió la formación de Asociaciones tendientes a transformar el

(4) ibidem p 289.

régimen social, económico y político. Poco tiempo más tarde, el emperador Guillermo I en 1881, anunció la Institución de Seguros Sociales".(5)

La creación de los Seguros llevaba implícita una segunda decisión la cuál era el señalamiento de la forma de como se obtendrían los elementos pecuniarios básicos en el funcionamiento del sistema; cuya solución fue la representación de la sociedad por el Estado y la Economía representada por el trabajo y el capital, los cuáles debían no solo contribuir al aseguramiento de los riesgos susceptibles de producir la pérdida o disminución de la capacidad para el trabajo, sino también a los riesgos naturales tales como: la maternidad, vejez e invalidez y la muerte. Fue una solución creada con la cuál se contribuye a la reparación social impersonalizada y no una individualizada por los actos de cada empresario.

"Durante el siglo XIX en Alemania, se crearon dos Instituciones importantes derivadas de la Previsión Social. La primera fue la de los Seguros Sociales que comprendió entre otros, el de invalidez y el de vejez; y la segunda fue de enfermedad y los accidentes, sin importar la causa que produjera a unos y otros; lo que permitió la supresión del problema de los riesgos de trabajo como algo ajeno a los puramente naturales".(6)

"La formación de Instituciones de Seguro Social, contribuyó a promover condiciones de trabajo que no representaban peligro. Dichas instituciones

(5) Ibidem p. 19

(6) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II, Porrúa, México, 1985, p. 21

cubrían las prestaciones al presentarse un accidente e hizo que se interesaran por la previsión como medio de reducción al costo del Seguro Social. Lo anterior, dio lugar al nacimiento de dos Instituciones tales como: Inspección del Trabajo y el Seguro Social. Ambos responsables de la prevención de los accidentes en cierto modo". (7)

Bajo el sistema gremial-mutualista, surgieron instituciones que satisfacían parcialmente lo que hoy en día se conoce como Previsión Social. Se organizaron cajas de ayuda en caso de enfermedad, funerales, etc.

En el año de 1883 se implanta el primer Seguro Social obligatorio con participación del Estado, patrones y trabajadores; modalidad que aún subsiste en la mayoría de los países. Durante 1883-1889 se establecieron los seguros obligatorios para enfermedad, accidentes y vejez.

En 1896, se define por primera vez el término accidente; "un acontecimiento que afecta la integridad de una persona, se produce en un instante y está claramente limitado en su principio y en su fin". (8)

"La Ley de 1911, excluyó a los trabajadores domésticos como beneficiario del seguro contra accidentes de trabajo cuando, estando ai

(7) SACHET Adrien, Henry Guzer. Accidentes Profesionales y las Enfermedades Profesionales T.IV. Alfa, Argentina, 1948 p. 1

(8) HERNAINZ MÁRQUEZ, Miguel. Accidentes del Trabajo. Revista de Derecho Privado, Madrid 1945 p. 44

servicio de un jefe de explotación industrial o agrícola, los ocupaban básicamente en trabajos garantizados por el seguro". (9)

La ley de 1925 conjuntamente a la de 1942 y las más recientes especialidades en materia de seguros son la base del sistema laboral germano, el cuál contiene lógicamente la Asistencia Médica y la Especializada reducción profesional, así como la reincorporación al trabajo.

La incapacidad se satisface en forma de pensión; en caso de incapacidad permanente total, llega hasta dos tercios del salario que disfrutaba, tales pensiones se encuentran aumentadas en un determinado porcentaje, según el número de menores de quince años que vivan a cargo del beneficiario de la misma.

El régimen de seguros ha sido modificado por la Ley de 1942 que entró en vigor con efecto retroactivo el 1º de enero. En este sentido considera como accidentes los producidos hacia y después del trabajo, así como aquellos que tengan lugar en talleres o centros de enseñanza profesional.

Transformó esta ley, el antiguo sistema de seguros por empresa en seguros por persona de tal modo que, no son aquellos sino éstas las que quedan aseguradas.

(9) OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La Prevención de los Accidentes. Octava Edición. Suiza 1972, p. 13

El campo de protección a las enfermedades profesionales ha sido considerablemente ampliado por una orden del 29 de enero de 1943, no solo considerando nuevos tipos, sino por haber sido incluidos en el seguro las enfermedades contagiosas contraídas durante el desempeño de la actividad profesional fuera del territorio del Reich.

"El código Civil Alemán vigente, en el artículo 618 determina que el acreedor de los servicios debe organizar y mantener los locales, instalaciones y utensilios que debe proveer para la ejecución del trabajo, así como organizar la prestación de servicios que deben efectuarse bajo sus órdenes y dirección de tal manera que, el obligado esté protegido contra todo peligro de vida o salud, en cuanto lo permita la naturaleza de los servicios a prestarse". (10)

1.1.2. FRANCIA

"En 1793, aparece quizá por primera vez en la historia el concepto de Derechos Sociales, junto a los Derechos Individuales y Políticos. Se promulgó el Derecho al Trabajo a favor de todos los hombres, el compromiso de la sociedad a garantizar los medios de subsistencia a quienes no disponen de la capacidad de trabajo y el deber social de hacer accesible la educación a todos los ciudadanos". (11)

(10) CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Librería. Argentina 1968, p. 38

(11) HERNAINZ MÁRQUEZ, Miguel. Op cit. p. 45.

"Después de la derrota de los Ejércitos Franceses por los Prusianos, Blanqui intentó en 1870 el establecimiento de un Gobierno Socialista, y en 1871 ocurrió el episodio de la Comuna de París.

Una vez que retornó la paz y en el marco de las estructuras políticas democráticas, Francia penetró en el terreno de la legislación social: en el año de 1884 una ley del parlamento reconoció a las Asociaciones Sindicales la personalidad jurídica". (12)

"Diez años duraron los debates en el Parlamento francés: el primer proyecto se presentó en 1888, pero no resultó aprobado; en 1893 se propuso un segundo proyecto, pero igualmente descartado. Finalmente el 9 de abril de 1898 adoptó el parlamento la ley, cuyos principios e ideas se difundieron rápidamente por todos los pueblos.

Los merecimientos de la ley, radican en el doble hecho de que resolvió el problema que agitaba las conciencias y repercutió favorablemente sobre la vida de los trabajadores". (13)

Los Juristas de Francia, apoyados en los debates parlamentarios y doctrinales, dieron una explicación sencilla de los fundamentos de la idea: toda actividad humana es susceptible a riesgos, pero la producción industrial

(12) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T.I. Op. cit., p. 19

(13) *Ibidem* p. 110

contemporánea, mediante la utilización de la máquina es considerada creadora de un riesgo particularmente peligroso que no se considera natural y que es desconocido en otras formas de producción. La consecuencia inmediata a esto ha sido el vertiginoso aumento de los accidentes inevitables aún para el trabajador y empresarios cuidadosos. Y puesto que el propietario de la fábrica es el creador del riesgo nuevo debe reparar los daños producidos.

"Los accidentes de trabajo son inevitables dentro del industrialismo moderno, pero el retorno al trabajo manual es algo imposible. Por lo tanto, en la realización del fenómeno no podemos hablar de culpa del empresario; de lo que se dedujo que era necesario poner en claro que el fundamento buscado era un

dato objetivo: la peligrosidad inevitable para el progreso humano, del uso de la fuerza motriz en la producción de toda clase de bienes.

Dicha tesis constituyó un indudable beneficio jurídico al apartar al Derecho del Trabajo de la concepción subjetivista de la responsabilidad personal como fuente única de las obligaciones": (14)

Tampoco quisieron los creadores de la Teoría del Riesgo Profesional que se fundiera su pensamiento con el principio de la responsabilidad objetiva por el hecho de las cosas, porque la culpa del trabajador le había hecho

(14) Ibidem p. 112

inaplicable: la responsabilidad derivaría de la creación de un riesgo específico por su peligrosidad. Pero si desde este punto de vista la idea nueva poseía una amplitud mayor, el legislador se vio obligado a señalar limitativamente cuáles serían las industrias peligrosas, una limitación que pronto perdió su valor: al aumentar continuamente la lista.

La ley limitó la responsabilidad de los patrones a los accidentes de trabajo. Tuvieron que transcurrir veintiún años para que la ley de 25 de octubre de 1919 aceptara las enfermedades profesionales.

La experiencia diaria, demuestra que los accidentes ocurridos por el hecho

o en ocasión del trabajo, obedecen a cuatro causas: a) La culpa de empresario; b) La del trabajador; c) El caso fortuito; y d) La fuerza mayor.

"Los tratadistas fácilmente aceptaron que la finalidad primera de la ley era proteger al trabajador contra su propia culpa y evitarle la prueba de la culpa del patrón; admitieron igualmente lo que se llamaba el caso fortuito, pero negaron que la fuerza mayor pudiera dar origen a la responsabilidad". (15)

Fue entonces que la Jurisprudencia y la doctrina hicieron su aparición, a efecto de precisar la diferencia, si es que existía, entre los dos conceptos.

(15) *Ibidem* p. 113

Colocados en el campo del Derecho Civil, Henri Capitant, Paul Cuche y Julien Bonnecase sostuvieron que la diferenciación carecía de base legal, siendo innecesaria además porque en todo caso constituía la liberación del deudor.

Adrien Sachet determinó la diferencia diciendo:

"La fuerza mayor es un fenómeno natural de orden físico o moral, que escapa a toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa.

A diferencia de la fuerza mayor, el caso fortuito es un acontecimiento que si bien escapa a la previsión humana, tiene su causa en el funcionamiento mismo

de la explotación; el caso fortuito es la falta objetiva es decir, la falta, no del empresario, sino de la Industria". (16)

La Teoría del Riesgo Profesional tomó como base única el salario, por lo que quedaron excluidos los ingresos que estuviere percibiendo el trabajador por otros conceptos. De esta manera desapareció el arbitrio judicial para la determinación del monto de las indemnizaciones.

Dentro de la vigencia del viejo derecho civil y de las normas procesales, el trabajador víctima de un accidente, debía probar: a) La existencia del

(16) Ibidem p. 115

debido a culpa del empresario.

En Francia, la materia de riesgos profesionales estaba integrada en el Derecho Civil, como se ve claramente en la Ley de Accidentes de Trabajo de 7 de agosto de 1898 integrada por seis elementos: a) La idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario; b) La limitación del campo de aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo; c) La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor; d) La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido a dolo del trabajador; e) La idea del principio de la indemnización Forfaitaire y; f) La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo.

El primer elemento se basaba en la idea del Riesgo Objetivo, señalada en el artículo 1384 del Código Napoleónico, pero en forma restringida, ya que si bien el riesgo objetivo se refiere a la responsabilidad del propietario por los daños que ocasiona la cosa. La idea de la Ley de 1898 se fundaba en la peligrosidad de las instalaciones fabriles, concretamente al peligro grave que se suscita al emplear máquinas y técnicas que puedan generar responsabilidad.

El segundo elemento se explica en el sentido de que la referida Ley, solo se aplicaba al campo de accidentes de trabajo; sin incluir lo que se refiere a enfermedades profesionales por su desconocimiento y diferencia con los accidentes.

El tercer elemento marcaba la distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor, distinción que a opinión de algunos autores resulta inútil ya que ambas producen efectos iguales, es decir, liberar al deudor, es considerada de importancia a fin de conocer las causas que dan origen a los riesgos de trabajo con sus consiguientes responsabilidades.

El cuarto elemento excluía al patrón de la responsabilidad cuando el accidente se debía a dolo o falta intencional del trabajador, situación difícil de comprender, ya que la ley no puede proteger al que se lesiona por su gusto.

El quinto elemento de la Ley de Accidentes de Trabajo, se refiere a la indemnización *Fortfataire*, que constituye la base para la fijación de las indemnizaciones por los accidentes de trabajo ocurridos y comprende la idea de que la indemnización no debe ser total, sino parcial; suprimiendo así el arbitrio judicial mediante el establecimiento de indemnizaciones fijas, sistema que evita la controversia sobre el monto de las indemnizaciones y permite al patrón prever sus responsabilidades, facilitándole la contratación de seguros".(17)

El sexto y último de los elementos de la citada ley, señalaba que se debía probar la relación entre el accidente y el trabajo, ya que la ley mencionaba en su artículo 1º, que los accidentes debían ocurrir por el hecho o en ocasión del trabajo, este elemento constituía un fundamento de la Ley de

(17) KAYE Dionisio, J. Los Riesgos del Trabajo. Trillas, México, 1985, p. 19

Accidentes de Trabajo. La Corte de casación francesa dijo que bastaba que los accidentes ocurrieran en el lugar y durante las horas de trabajo para ser considerado como tal.

En el año de 1906, se amplió con las empresas comerciales el campo de aplicación de la Ley Francesa de 1898; en 1914 y 1922 se aplicó a las empresas agrícolas, en 1923 a los domésticos y, declarando responsables a los patrones por todos los accidentes ocurridos en ocasión o con motivo del trabajo.

En 1919 se dictó la Ley de Enfermedades Profesionales, tema que por su desconocimiento no había sido tratado; aunque el legislador francés estaba convencido de que la idea del riesgo profesional reclamaba la inclusión en la ley, de las enfermedades causadas por el trabajo.

"En 1938 se dictó también en Francia una nueva Ley, ya no comprendida dentro del Derecho Civil, sino del Derecho Laboral, basándose sin embargo, en ideas civilistas y cuyas innovaciones fueron trascendentes: Distinguió entre contrato y relación de trabajo con el fin de que si el contrato era nulo, era suficiente la existencia de una prestación de servicios para que se aplicara la ley; es decir, para producir efectos bastaba la simple relación de trabajo, independientemente de su origen.

De igual manera, abarcó a todos los trabajadores, a diferencia de la Ley de 1898 que enumeraba a los sujetos que quedaban bajo su amparo y por último, suprimió el término "Industria Creadora de un Riesgo Específico" utilizado en la Ley de 1898, sustituyéndolo por el de empleador, equivalente a patrono". (18)

1.1.3. ESPAÑA

La primera indicación de la preocupación por parte del Estado Español respecto de los Seguros Sociales, prodúcese en el año de 1883. Fue creada la Comisión de Reformas para el mejoramiento de la clase obrera a la que se encargó el estudio de los problemas de la vida del trabajo, labor que realizó por medio de una amplia información nacional recogida y publicada en varios volúmenes.

"Respondiendo a las mismas necesidades que en las legislaciones antes mencionadas, y con la finalidad de solucionar el grave problema que representó el desarrollo del maquinismo. España emitió su primera Ley sobre Riesgos de Trabajo el 30 de enero de 1900, llamada Ley de Accidentes de Trabajo, que refrenda Don Eduardo Dato, y que con fecha 28 de julio del mismo año aparece el reglamento correspondiente, complementándose ambas disposiciones con las del 2 de agosto de 1900 y del 6 de noviembre sobre mecanismos preventivos y con el Real Decreto del 8 de julio de 1903 determinadas incapacidades". (19)

(18) Ibidem p. 20

(19) HERNAINZ MÁRQUEZ, Miguel. Op. Cit. p. 33

"La Ley Española tomó como carta principal el principio del riesgo profesional, quedando definido en el artículo primero como "lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que por cuenta ajena ejecute". (20)

Las incapacidades que regula la ley, pueden ser absolutas o parciales, temporales o perpetuas; originando la asistencia médica y farmacéutica hasta que se encuentre en condiciones de volver al trabajo o se declare la incapacidad, como el pago de la mitad de su jornada diaria durante el transcurso de dicho período.

La ley se estableció tutelar y coercitivamente, por lo tanto, los derechos que otorgaba eran irrenunciables.

La evolución legislativa en España fue llevada al cabo de veinte años, desde la primogenia Ley de 1900 hasta la Ley del 10 de enero de 1922 que modificó la citada, siendo suscrita no por el Ministerio de Gobernación como la anterior de 1900, sino por el Ministro del Trabajo, Don Leopoldo Matos.

"En esta Ley se incluyó definitivamente la imprudencia profesional entre los riesgos a que alcanzaba la responsabilidad patronal, razonando que "el acto imprudencial del obrero le lleva siempre a producir una mayor energía y por lo tanto, un mayor rendimiento a su actividad, y es natural que por dar ese

(20) MADRID, Alfonso Derecho Laboral Español. España, 1938 p. 324

mayor rendimiento vive en un ambiente y en una situación de imprudencia, no sirve para amparar al patrón, sino que sirve para proteger al obrero, ya que de ellas se beneficia el patrono".(21)

Esta Ley de 1922 contenía sistemáticamente la responsabilidad en materia de Accidentes de Trabajo, la institución de la prescripción ya regulada con anterioridad, también el principio de irrenunciabilidad de los derechos derivados de los accidentes, y por otro lado, se crean sanciones para el infractor del reglamento de prevención.

Finalmente se consagró un seguro de los accidentes que contenía novedades con respecto a la Ley anterior. La principal novedad radicó en la constitución de un Fondo Especial de Garantía, a cuyo cargo correrá el pago inmediato de la indemnización declarada por decisión judicial o arbitral en caso de que el patrono o alguna entidad aseguradora dejen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero, o por una incapacidad permanente para todo trabajo.

En el año de 1926 y durante el mandato del General Primo de Rivera, se llevó a cabo en España un importante intento de unificar y codificar el Derecho Laboral, apareciendo el 23 de agosto del mismo año el Código Trabajo, suscrito por el Ministro Aunos. En el que dedicaba específicamente

(21) GALLART FOLCH, Alejandro. Derecho Español del Trabajo. Labor, España, 1936 p. 281.

dentro del libro tercero, a los accidentes y enfermedades del trabajo; abarcando desde el artículo 140 al 466. Se incorporó en este Código lo estatuido respecto al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos de Trabajo, cuya causa es la Ley de Accidentes, de la cuál el objetivo era la restauración en su capacidad productora de los obreros que la perdieron.

Se concentró también a los seguros de mar y el fondo de garantía, encargados de poner a salvo posibles insolvencias, así como de las indemnizaciones por accidentes de trabajo.

Diversas circunstancias motivaron las modificaciones legales que se iniciaron en materia de accidentes desde 1931, a ello contribuyeron no solo el factor de alteración política social experimentada en dicha época sino que, el factor internacional obró como estimulador de la legislación social, ya que en la III Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en junio de 1931; fue aprobada una Convención sobre Reparación de Accidentes en la Agricultura, que España ratificó el 1º de octubre el mismo año, por decreto del 9 de mayo de 1931, convertida en Ley el 9 de septiembre, que por decreto del 12 de junio promulgó las bases para la aplicación a la agricultura, de la Ley de Accidentes de Trabajo y por decreto del 25 de agosto, se publicó el correspondiente reglamento.

"La ley de Bases en la Industria, de fecha 4 de julio de 1932 sentó directrices trascendentales por medio de las cuales había de encauzarse la

forma, y que contenidos 18 preceptos; hallaron adecuado desarrollo en el texto olvidado de accidentes de trabajo en la industria, promulgada por medio del decreto Ley de fecha 8 de octubre de 1932, cuyos preceptos fueron desenvueltos por el reglamento aprobado por el decreto de 31 de enero de 1933. Dicho reglamento originalmente constaba de 236 artículos, y el cuál fue ampliado hasta 328, por decreto del 26 de junio de 1934, y que versaba sobre disposiciones referentes a los ministerios, corporaciones públicas y servicios que de ella dependen". (22)

"Estos textos legales son los vigentes, establecen la novedad de la obligatoriedad del seguro para cubrir el riesgo de muerte y de incapacidad permanente". (23)

1.2. AMERICA

1.2.1. ARGENTINA

Actualmente, tanto en el orden nacional como en el internacional; la indemnización por accidentes de trabajo se funda en el "Riesgo Profesional", que vino a sustituir a la regla tradicional de la Culpa Aquiliana. Reproducida con variantes en los códigos civiles como norma general de la responsabilidad por culpa o negligencia.

(22) HERNAINZ MÁRQUEZ, Miguel. Op. cit. p. 73

(23) GALLART FOLCH, Alejandro. Op. cit. p. 281

La evolución de la Doctrina y de la Jurisprudencia, dio nacimiento a varias teorías; unas contractuales y otras extracontractuales.

Según los códigos civiles, sólo podía haber responsabilidad en caso de culpa, falta o negligencia del patrón o de sus representantes; Culpa Aquiliana. La prueba estuvo a cargo del obrero accidentado o de sus derechohabientes. La jurisprudencia interpretaba ampliamente esa responsabilidad patronal, considerando casi-delictual el hecho de que no haya adoptado las medidas de seguridad e higiene establecidas por las Leyes, Decretos y Reglamentos; o no haya reparado a su debido tiempo los defectos en las instalaciones o herramientas.

Esta situación ofrecía inconvenientes, tanto para el obrero como para el patrón. Para el obrero, porque ponía a su cargo una prueba muy difícil de llevar a cabo, con una larga tramitación administrativa o judicial que era incapaz de soportar. Para el patrón, porque le hacía sufrir erogaciones imprevisibles que podían resultar ruinosas para su empresa.

Fue sobre todo la condición precaria de los obreros accidentados, la que motivó a los juristas y a la jurisprudencia a buscar fuera de la culpa aquiliana, doctrinas de responsabilidad del patrón y la inversión de la prueba.

Después de numerosos ensayos, prevaleció la doctrina del "Riesgo Profesional" que fue sancionada por las leyes especiales de accidentes de trabajo. Esta evolución se produjo en todas partes.

"En su afán de acordar mayor protección a los accidentados, se aplicó la Doctrina de la Presunción que presuponía (sic) la culpa del patrón, si éste no podía probar la culpabilidad del obrero o que el accidente se produjo por fuerza mayor o caso fortuito". (24)

Como tal doctrina carecía de base legal, se recurrió a la de la Responsabilidad Contractual, según la cuál el obrero ofrece en locación su energía de trabajo. De manera que, si sufre un perjuicio en su integridad personal; el patrón debe reparar el daño. Con esta teoría el obrero únicamente debía probar que el accidente se produjo en el trabajo, correspondiendo al patrón la prueba de que el percance se debió a culpa o negligencia del obrero o a un caso fortuito o de fuerza mayor.

También se intentó aplicar la Responsabilidad Objetiva o de cosa inanimada, fundada en la regla de que el dueño de una cosa, o el que la tiene en custodia, es responsable del daño que ocasione; lo que aplicado al trabajo, significa que el obrero sólo debe probar que se ha accidentado en el local o en la máquina que trabaja, salvo fuerza mayor o extraña.

(24) DE FERRARI, Francisco. Los Principios de la Seguridad Social. Vol. III Segunda Edición. Depalma, Argentina, 1974 p.251.

Finalmente, prevaleció la Teoría del Riesgo Profesional, según la cuál los riesgos que corren los obreros deben figurar en el pasivo, del mismo modo que la empresa amortiza el utillaje, el costo del local y la remuneración normal de los obreros. En una palabra: la indemnización por los accidentes del trabajo forma parte de los gastos generales a cargo del patrón.

Con esta doctrina, no hay necesidad de probar la culpa de la empresa; el obrero debe probar que el accidente se produjo en el trabajo o en ocasión del mismo; y el patrón no puede eximirse de responsabilidades si no demuestra que el accidente se debió a falta intencional del accidentado, a caso fortuito o fuerza mayor no inherente al trabajo. Después, se estableció la asimilación de la enfermedad profesional al accidente de trabajo.

El patrono es un deudor de seguridad. La Ley y la Doctrina, ponen a su cargo los cuidados más minuciosos con el objeto de evitar que la salud o la integridad física del asalariado puedan eventualmente sufrir menoscabos derivados de la forma de la prestación del servicio, de las materias primas empleadas o de los lugares en donde el trabajador debe cumplir sus tareas.

Fuera de los principios generales, la mayoría de las normas en esta materia suelen encontrarse en la legislación secundaria, más que en la ley propiamente dicha. Esta, después de dar los grandes enunciados, delega a las autoridades de aplicación, la determinación de las medidas preventivas que, en cada caso deben observarse para evitar los accidentes de trabajo o las

enfermedades profesionales. Tales medidas son particularmente concretas y se establecen por separado, teniendo en cuenta los distintos oficios, tareas o industrias y según los riesgos inherentes a cada una.

Lo expuesto significa que la reglamentación de este aspecto de la relación del trabajo, tiene un carácter más técnico que jurídico, al punto de que GARCIA OVIEDO dice, con razón que: "La prevención de los accidentes de trabajo constituye hoy en día una verdadera ciencia".

"La Prevención del accidente de trabajo y enfermedades profesionales, ha dado nacimiento en esta rama del Derecho a una parte normativa y a una parte institucional. En efecto, además de las diversas normas que contienen las múltiples obligaciones que las leyes y decretos ponen a cargo del empleador, la lucha contra tales siniestros y contingencias, ha dado nacimiento, dentro y fuera de la fábrica, a distintas instituciones o Comités paritarios que, con distinto nombre funcionan en el interior del establecimiento, investidas del cometido de considerar todas las cuestiones relativas a la Higiene y Seguridad en los lugares de trabajo".(25)

(25) ANTOKOLETZ, Daniel. Derecho del Trabajo y Previsión Social. Argentina 1975 p. 293

1.2.2. ESTADOS UNIDOS

Los Estados Unidos de Norteamérica dictaron sus primeras tentativas de Legislación sobre Riesgos de Trabajo en el año de 1898, lo que ocasionó problemas de orden constitucional ya que traían consigo constantes enmiendas a las constituciones locales, hasta que en el año de 1917 la Corte Norteamericana resolvió la constitucionalidad de las leyes locales y reconoció que la institución del seguro obligatorio constituía un legítimo ejercicio de las atribuciones de las cámaras legislativas de Estado.

No existe una Ley de la materia, sino que se han establecido normas referentes a determinados trabajos y oficios, teniendo en cuenta los riesgos que en los mismo se presentan.

Es de gran importancia hacer referencia a las medidas adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en materia de Riesgos de Trabajo. La OIT es una institución especializada de la Organización de las Naciones Unidas, a la que México ingresó en 1946, y que es "una supervivencia de la extinta Sociedad de Naciones que conservó su estructura desde entonces". Sus miembros se reúnen cada año y su representación es tripartita, compuesta por los delegados de los gobiernos, de los patrones y de los trabajadores y sus votos se toman por las dos terceras partes de sus miembros; tiene su sede en Ginebra en donde funciona la oficina Internacional del Trabajo a manera de Secretaría permanente.

d) la 28a. convención celebrada en 1929, cuyo asunto fue la protección de los estibadores de muelles contra los accidentes, asunto que fue revisado en la convención número 32 celebrada en 1932;

e) 55a. convención celebrada en 1936, cuyo asunto fue las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidente de la gente del mar;

f) 62a. convención celebrada en 1937 sobre prescripciones de seguridad en la industria de la edificación;

g) 81a. y 85a. convenciones celebradas en 1947 sobre inspección laboral y de trabajo en territorios no metropolitanos.

"De entre las recomendaciones enviadas por la OIT a sus miembros, resaltan por su importancia las siguientes: en 1923, las relativas a los principios generales para la Organización de Servicios Especiales, tendientes a asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores; en 1929, las relativas a la prevención de los accidentes de trabajo y a la reciprocidad en materia de protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques; en 1937 las relativas a prescripciones de seguridad para la Industria de la Construcción y la Colaboración para la Prevención de accidentes y educación profesional para la

Industria de la Construcción". (26)

1.2.3. MEXICO

El Derecho del Trabajo y la Previsión Social en México, se ha manifestado a través de diversas etapas, al respecto Don Mario de la Cueva dice; "Las etapas son estatutos impuestos por la vida, un grito de los hombres que sólo conocían el significado de la explotación e ignoraban el significado del término "mis derechos como ser humano".

La consecución de los derechos de los trabajadores no fue una donación hecha a éstos simplemente, sino de manera contraria; tuvo como marco cuatrocientos años de explotación desmedida a la casta aborigen y la estirpe criolla, surgiendo a base de sacrificios la clase trabajadora.

La historia de México, ha sido la de un pueblo que tuvo siempre tutelares huellas del deber, del dolor y la esperanza. La de un pueblo que con carácter pacífico fue subyugado por la explotación. Arduo y difícil ha sido el camino que se ha tenido que recorrer para obtener sus derechos.

"Esta es la verdad de lo que ha sucedido en México a través de su historia". (27)

(26) KAYE Dionisio J. Op. cit. p.p. 21-22

(27) DELGADO MOYA, Rubén. El derecho Social del Presente. Porrúa, México, 1977 p. 36.

Entre nuestros pueblos primitivos que nos antecedieron, sucedió lo mismo que en todas las tribus que en la antigüedad poblaron las diferentes latitudes de la tierra en relación a la forma de explotación de la fuerza del hombre que desde tiempos muy remotos se conoce con el nombre de trabajo, y así el hombre era estimado en relación directa del valor que para la misma representaba su fuerza de trabajo.

La idea de los infortunios de trabajo, su prevención y su reparación, apareció paulatinamente desde la época de la Colonia hasta culminar en el cambio legislativo que tuvo lugar en 1917, fecha en que se instituyó constitucionalmente el Derecho del Trabajo y la Previsión Social en el artículo 123, concretamente la fracción XIV, prevé claramente los infortunios del trabajo denominados legalmente Riesgos de Trabajo.

Los primeros ordenamientos positivos de que se tiene conocimiento son a partir de la Epoca Colonial, cuando empiezan a surgir las medidas preventivas de los Riesgos de Trabajo. La Legislación vigente durante la época fueron las Leyes de Indias; cuya preocupación única fue la de elevar el nivel de la clase indígena. Dichas leyes iniciaron su vigencia en el año de 1680. Por primera vez, se aseguró un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en los ordenamientos positivos.

En estas leyes se contienen muchas disposiciones en materia de trabajo; reglamentaron lo relativo al salario mínimo, pago en efectivo, establecieron categóricamente la prohibición de tiendas de raya y la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo. Regularon derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados, señalando que debían seguir percibiendo la mitad de su salario o retribución hasta sus total restablecimiento.

"Por otra parte, la Legislación de Indias, consignó medidas para prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, prohibiendo que los indios pertenecientes a climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas cálidas; que los menores de 18 años acarrearán mercancías; se obligaba a los patrones de la coca y el añil, a tener médicos cirujanos bajo sueldo para atender accidentados y enfermos; previeron la asistencia y curación de los indios, etc.

En base a lo antes expuesto, podemos decir que el contenido social de las Leyes de Indias se anticipó a los países europeos, pero desafortunadamente, estas medidas se perdieron durante la época independiente, y es durante la Revolución Mexicana de 1910, que culmina con la Constitución de 1917, cuando aparecen medidas de esta índole.

La protección de los Riesgos de Trabajo en nuestro país, se inicia a principios de este siglo con el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis

Missouri el 1º. de julio de 1906 por los hermanos Flores Magón, entre otros. Señalaba en el artículo 25 la obligación de los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros, y en su artículo 27, a indemnizar por accidentes de trabajo". (28)

José Vicente Villada (Estado de México), al igual que Bernardo Reyes (Nuevo León), trataron de iniciar una reforma de los cuerpos legislativos y situaciones reales en beneficio de los trabajadores, evitando mediante una rudimentaria legislación laboral los problemas de las familias de los trabajadores, derivados de los Riesgos de Trabajo.

"El 20 de febrero de 1904, José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México, presentó a las Comisiones Unidas de Legislación y Justicia, el dictámen sobre adiciones al artículo 1787 del Código Civil de 1884, el cuál establecía en una de sus partes: "cuando por motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados conforme al arrendamiento de trabajo y de la industria reconocido por el Código Civil en 84 éstos sufrieran algún accidente que causara la muerte o alguna lesión o enfermedad que impidiera trabajar. La empresa que reciba sus servicios, quedaría obligada a pagar, sin perjuicio del salario que devengara por el trabajo, gastos que originara su enfermedad o la inhumación en su caso. Ministrando además, a la familia dependiente del fallecido, una ayuda igual al importe de quince días de salario o sueldo que devengara. Se presumía que el accidente sobrevino con motivo

del trabajo al que el obrero se consagraba, salvo prueba en contrario". (29)

La Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes del 9 de noviembre de 1906, señalaba la responsabilidad civil a los propietarios de empresas donde se utilizaba fuerza distinta a la del hombre, incluyendo entre otras, las dedicadas a la construcción, transportes, de minas, etc. cuando en éstas ocurrieran accidentes a sus empleados y operarios que se encontraran en el desempeño de la labor o con motivo de su trabajo, excluyendo los casos de fuerza mayor, caso fortuito, negligencia inexcusable de la víctima, etc.

Esta responsabilidad comprendía pago de asistencia médica y farmacéutica por un tiempo no mayor a seis meses y gastos de inhumación en su caso, más la mitad del salario en caso de incapacidad total temporal; un 20 a 40% si era parcial, temporal o permanente. El pago era sueldo íntegro durante dos años si la incapacidad era total permanente, y si el accidente de trabajo ocasionara la muerte, se les pagaría a sus deudos el sueldo íntegro del trabajador fallecido, de diez meses a dos años según el caso.

La misma ley estableció la inembargabilidad de las indemnizaciones por riesgo y la prescripción de la acción para reclamar las citadas indemnizaciones de dos años.

(29) Idem.

La historia de la Revolución Mexicana transcurre en dos periodos, el lapso que abarca de noviembre de 1910 a la decena trágica de febrero de 1913 y el que corre del asesinato del presidente Madero a la Constitución de 1917.

La idea de los infortunios de trabajo, conservó una situación especial ya que fue recogida por el artículo 123 constitucional, durante un tiempo en el cuál se conocían los beneficios de la teoría del Riesgo Profesional.

En 1911, Don Venustiano Carranza, comisionó al Diputado Macías para elaborar y preparar un proyecto de la Ley del Trabajo que sería expedida en cumplimiento a las adiciones al Plan de Guadalupe, en dicho proyecto se hicieron dos leyes; una relativa a la Ley del Trabajo y la de Accidentes.

Las conocemos únicamente por su publicación en el año de 1965, es una ley única que incluyó en su título XVI la reglamentación de los accidentes y enfermedades. En esta ley no se hablaba de enfermedades profesionales ni de riesgos, sino exclusivamente de las ocurridas o adquiridas en el ejercicio del trabajo.

El artículo 123, originalmente otorgó a los Estados la facultad de Expedir Las Leyes del Trabajo de cada entidad federativa; el movimiento legislativo se inició el 14 de enero de 1918 con la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz. De manera general estas leyes reprodujeron la Ley francesa de 1898, pero

además añadieron el concepto de los accidentes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y a que dichos preceptos no fueron incluidos en la legislación francesa sino hasta el año de 1919.

En el Distrito Federal hubo iniciativas de ley, pero ninguna de ellas fue aprobada.

Cuando en 1917 se estableció el artículo 123, se hizo tras larga discusión un régimen de Derecho del Trabajo y Previsión Social que no constituye sino dos aspectos de una realidad que integran una unidad de protección laboral y social. De esta manera, se establecieron no sólo normas tendientes a regular las relaciones obrero-patronales, sino normas que pretendieron resolver desde entonces, el problema de la seguridad social. La idea original fue evitar el riesgo a que estaba expuesto el trabajador. Sin embargo, de esta consideración se desprende que una Nación sólo puede considerarse adelantada si dispone de un sistema de previsión y seguridad que responde a las exigencias de la vida y la economía moderna.

Podemos sacar en conclusión que las masas populares llegaron a la revolución a través de un largo proceso de preparación de los ánimos para la lucha, fueron ellos los que vislumbraron una idea nítida acerca del Derecho Social que desde tiempos antes imperaba en casi todo el país. Fueron los caudillos a través del populacho y la plebe, quienes hicieron posible el triunfo

de la Revolución Mexicana, por medio de la emisión del Código fundamental de 1917 y por lo tanto, del logro de sus derechos laborales.

Los riesgos de trabajo originaron diversas prestaciones en especie o en dinero para el caso de incapacidad temporal, o solamente en dinero, que se traducía en una indemnización en caso de incapacidad permanente o muerte del trabajador.

Las prestaciones carecen de importancia, pero son dignas de mencionarse por ser medidas de seguridad social que aparecen en los códigos laborales y evidentemente el fin que se persigue es la estabilidad económica de la familia del trabajador, a la cuál se procura compensar en caso de presentarse erogaciones imprevistas.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

"El primer proyecto del Código Federal del Trabajo fue presentado en el mes de julio de 1929. Había sido redactado por una comisión integrada por Enrique Delhumeau, P. Balboa y Alfredo Iñarrytu, por encargo de Don Emilio Portes Gil. En este proyecto se definió al riesgo profesional como "aquél a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecuten o en ejercicio del mismo". (30)

(30) Ibidem p. 35

La oposición de agrupaciones obreras fundada no sólo por los errores que presentaba el proyecto, sino por la antipatía hacia Portes Gil, determinó que fuera rechazado.

El segundo proyecto, fue promulgado siendo Secretario de Industria, Comercio y Trabajo el Lic. Eduardo Sáenz, la Ley fue promulgada el 18 de agosto de 1931, siendo Presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio.

Dentro de las diferentes modificaciones que tuvo la antes citada Ley, no contempló de manera clara, precisa o reformada lo referente a los riesgos profesionales. En aquellos años, la industrialización y en general el desarrollo económico en México empezaba en buena medida a despertar, de lo que resultó que al cabo de un tiempo importante, el transcurrido entre los años de 1931 y 1970, se hubiera producido una diferencia radical en la condición económica de los trabajadores, que la nueva ley, como lo señala en su exposición de motivos, trató de borrar elevando a la categoría de norma general, algunas de las que sólo alcanzaban los beneficios a los contratos colectivos.

Los riesgos profesionales realizados, se consideraron ocasionados por la producción industrial y consecuentemente el patrón y sus intermediarios, eran los únicos responsables de los mismos; obligando a aquéllos al pago del médico, medicinas o una buena indemnización.

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo, de agosto de 1931, fue un acontecimiento de gran importancia en materia legislativa; no sólo por ser la primera Ley Federal, sino porque es un reflejo del resultado de todo el movimiento ideológico de proporcionar al trabajador una seguridad que nunca tuvo.

La Ley adoptó la Teoría de la Responsabilidad Objetiva o de la Industria y definió al riesgo como "los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas".

El artículo 285 de la Ley de 1931, definió al accidente de trabajo como "toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, o la muerte producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o durante el mismo. Y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producido por las mismas circunstancias". (31).

Definió la enfermedad profesional como "todo estado patológico que sobreviene por una causa reiterada por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta

(31) Idem.

enfermedad por agentes físicos, químicos o biológicos." (32).

Además se consideraban enfermedades las que incluía la tabla a que se refiere el artículo 326 y que enumeraba solo cincuenta profesionales.

También contempló, aún cuando los patrones contrataban a través de intermediarios; la responsabilidad de los riesgos profesionales realizados por las personas de sus trabajadores.

Finalmente, la Ley de 31 señaló que el patrón sería exceptuado de la obligación impuesta por la Ley respecto de la indemnización, atención médica y suministro de medicinas y material de curación, cuando el accidente ocurría al momento de encontrarse en estado de embriaguez el trabajador, o bajo alguna droga o enervante, en el cuál solo estaría obligado a proporcionar los primeros auxilios. De igual manera, en el caso de ocasionarla deliberadamente por sí mismo o de acuerdo con otra persona y cuando el accidente era debido a fuerza extraña al trabajo, situación imprevista en la actual Ley del Trabajo.

La Ley determinó que no se eximiría al patrón de las obligaciones impuestas por ésta, cuando el trabajador explícita o implícitamente asumiera los riesgos de su ocupación, que el accidente fuera causado por descuido o negligencia de algún compañero o torpeza del accidentado, siempre y cuando no hubiera premeditación por parte del mismo.

(32) Ibidem p. 36

Por ser insuficiente la Ley de 1931, el Ejecutivo fue creando otras instituciones legales que surgieron de las necesidades reales, entre las que destacan las de las medidas preventivas de accidentes de trabajo.

En el año de 1943, cuando la Ley del Seguro Social entró en vigor, creando el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propia; instaurándose cuatro ramas del seguro obligatorio. Se introdujo un sistema para la reparación económica de los infortunios de trabajo, que fue el de pensionar a los trabajadores que sufrieran un riesgo, en lugar de indemnizarlos como hacía la Ley laboral.

Puede advertirse que, de 1910 a 1917, año de la promulgación de la Constitución que dio origen a un infinidad de leyes laborales en las entidades federativas, todas ellas inútiles. Y de 1931, año de la primera emisión de la Ley Federal del Trabajo, a 1970 en que se expidió la segunda Ley Obrero-patronal, se ha visto en esta última ciertos beneficios que poco a poco han sido ganados por los trabajadores. Si bien es cierto que en 1931 existían preceptos legales en materia de Derecho Laboral, éstos no habían sido asumidos por los patrones y mucho menos por los obreros.

Fue necesario que transcurriera el tiempo para comprender que los proyectos y la expedición de leyes en materia de riesgos de trabajo es un derecho a la vida misma.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley de 1970 tiene una importancia fundamental ya que de manera innovadora, tomó una concepción nueva respecto de los riesgos de trabajo.

En este sentido, es necesario afirmar que las teorías del Riesgo de Trabajo ya habían sido superadas y por lo tanto, esto de manera general; favorecía a los legisladores en el sentido de que se incluyó la reparación únicamente y la responsabilidad pasó a segundo plano. Es decir, contempló a la víctima y no al autor del daño, por lo que imponía a la empresa una obligación de repararlo.

En mayo primero de 1970, entró en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo que fue promulgada por el Ejecutivo Federal el 31 de diciembre de 1969 y publicada en Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 1970. Esta Ley derogó y sustituyó la Ley de 1931 y adelantó la solución de problemas no previstos con antelación.

Esta Ley superó a la de 1931, y atendió a las teorías del riesgo y fundamentalmente la última que es la de la empresa.

La idea de la justicia social en que descansa la nueva ley, se inspiró en la parte proteccionista del artículo 123 en favor de los trabajadores, de acuerdo al concepto universal, en especial el de Gustavo Radbruch: La justicia social

busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común.

"En este sentido, cuando la justicia social no reivindica al trabajador o a la clase obrera frente al patrono o los propietarios, no es justicia social, ya que la justicia social no es solo tutelar, sino correctiva de injusticias. Este concepto de justicia social que emerge del artículo 123 Constitucional y que contempla también los riesgos de trabajo sufridos por los trabajadores, definió esencialmente la idea de la nueva Ley Laboral". (33)

"El párrafo inicial del capítulo cuarenta de la exposición de motivos de la ley de 1970, es prácticamente una síntesis insuperable de la doctrina extranjera más generalizada y que sobre todo, reveló la fuerza transformadora de la Teoría de los Riesgos de la Empresa". (34)

La Comisión Redactora de la Iniciativa, a riesgo de caer en la redundancia, decidió enfatizar la aplicación incondicional respecto a todas las relaciones de trabajo, a cuyo efecto expresó en el artículo 472 que "las disposiciones sobre riesgos de trabajo se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales".

Los legisladores desprendieron que el término riesgos profesionales tuvo su origen en la Ley Francesa de 1898, y que limitó al riesgo específica-

(33) DELGADO MOYA, Rubén Op. cit. p. 33

(34) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T.II, Op. cit. p. 135

mente grave en determinadas actividades mecanizadas.

Esta tesis no pudo sostenerse, ochenta y dos años después entraría en contradicción con el sentido universal del Derecho del Trabajo Actual, ya que todo trabajo implica un riesgo, uno más peligroso que otros; pero no significa que los haya solo en algunas ramas y no en todas. Existen en toda actividad humana, lo cuál dio pauta para que se sustituyera la palabra riesgos profesionales por la de riesgos de trabajo; ya que la denominación antigua correspondía a los años en que se habló de una legislación del trabajo Industrial o del Derecho Obrero, pero no puede aplicarse al Derecho del Trabajo manual o intelectual de la ley de 1970.

Esta ley adopta la teoría del riesgo de la Empresa, que consiste en que ésta debe cubrir a los trabajadores a su servicio, de los riesgos que éstos sufran dentro de la misma.

Dicha ley abandonó la Teoría del Riesgo Profesional que sustentó la Ley Federal de agosto de 1931, vigente hasta el 30 de abril de 1970.

Al fundamentarse la Ley de la Teoría de la Empresa, ocasionó un cambio terminológico, ya que a partir de su vigencia los que se conocían como riesgos profesionales se denominaron como accidentes y enfermedades de trabajo, modificándose de igual manera las definiciones de los mismos.

impone al patrón el pago del 25% más del monto de la indemnización cuando haya falta inexcusable de éste, por ejemplo, no adoptar medidas necesarias para evitar la repetición de un accidente.

Según el artículo 488, existen para el patrón causas que excluyen sus responsabilidades, tales como, si el accidente ocurre cuando el trabajador se encuentra bajo el efecto de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiere puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico, si se encuentra en estado de embriaguez, si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona; y si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

CAPITULO SEGUNDO

2. CONCEPTOS Y DEFINICIONES BÁSICOS

2.1. DEFINICIÓN DE RIESGO PROFESIONAL

Antes de dar una definición desde el punto de vista jurídico trataremos de hacerlo desde el punto de vista gramatical.

Entre las diversas acepciones que señala el Diccionario de la Lengua Española la palabra riesgo significa: "peligro, contingencia o proximidad de un daño". Quiere decir esto que, el riesgo comprende en su significado un hecho involuntario que cuando se actualiza produce daños indeseables. Dicho daño puede lesionar o afectar una determinada actividad ya sea en sentido personal, familiar, patrimonial, físico, moral, etc. Es un acontecimiento dañoso al cuál se encuentran expuestos todos los seres humanos al realizar cualquier actividad". (35)

La palabra riesgo en el Derecho Laboral apareció en el siglo XVIII como consecuencia del desarrollo industrial en Occidente, el cuál trajo como resultado el surgimiento del maquinismo que vino a transformar la vida social y económica hasta nuestra época.

Si bien, es verdad que gracias a las máquinas se logró el progreso de la civilización, dejando atrás las limitaciones que existían en las culturas antiguas;

(35) Diccionario Léxico Hispano. T.II W.H. Jackson. Inc. Editores, México, 1980 p. 1239

también es cierto que trajo como consecuencia el incremento alarmante y exagerado de accidentes y enfermedades como causa de la misma.

Durante la segunda mitad del siglo XIX se da inicio a la protección de los trabajadores desde el punto de vista legal, al igual que la inversión empresarial enfocada hacia la previsión social para modificar las condiciones de trabajo con la implantación de los sistemas de seguridad industrial y disminuir costos de producción al aumentar el rendimiento del factor mano de obra en los países desarrollados de la época.

Durante el siglo pasado, nuestro país no tuvo protección legal para los trabajadores, como consecuencia principal de la gran oferta en la mano de obra, la deficiente organización de los trabajadores, falta de especialización en el trabajo de manera predominante, la escasa intervención y previsión de los riesgos de trabajo por parte de las autoridades, debido a que el marco legal se encontraba fundamentado en un liberalismo económico tradicional y por lo cual, se establecía el sistema de libre contratación.

"Los riesgos o infortunios de trabajo, constituyen una materia que puede caer dentro del campo del Derecho del Trabajo, o bien, en la esfera de la Previsión o Seguridad Social".

"Riesgo es una expresión muy amplia que no solamente abarca los infortunios como enfermedad o accidente de trabajo, sino también la

maternidad y los accidentes y enfermedades del trabajador, no relacionados de manera directa con el trabajo, pero protegidos por la previsión social y la legislación laboral". (36)

Podría decirse que los accidentes ocasionados como consecuencia del trabajo y las enfermedades profesionales forman parte del Derecho del Trabajo, mientras que, los eventos sin relación con su trabajo; por ejemplo, la maternidad, son hechos protegidos por la Previsión o Seguridad Social.

Todo individuo está expuesto a una serie de riesgos, ya que durante su vida se pueden presentar hechos inesperados que los perjudiquen, esto es, no hay personas que no se encuentren en la posibilidad de sufrir accidentes y daños que menoscaben su salud o patrimonio.

DEL.- Es una contracción de la preposición "De" y el artículo "el". Se utiliza para unir los términos "Riesgos y Trabajo"

TRABAJO.- Significa de manera simple: esfuerzo, actividad.

El trabajo se encuentra bajo la protección de una ley y en México se encuentra en nuestro ordenamiento de mayor jerarquía que es la Constitución

(36) RODRÍGUEZ BRUNENGO, Néstor. Medicina del Trabajo. Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1974 p. 201

Política de los Estados Unidos Mexicanos, está contenida en los artículos 5º, 123 fracción X y 123 apartado A, fracciones XIV y XV en el cuál nos habla acerca de una relación laboral que se da entre individuos que son las que prestan un servicio y las morales o físicas que son las receptoras del mismo.

Ya que de una manera general hemos visto el concepto de riesgo, expondremos los conceptos legales que derivan de algunos ordenamientos jurídicos, como son:

2.1.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La idea general de la responsabilidad patronal de los riesgos de trabajo en nuestro país, tiene como fundamento constitucional, a saber el artículo 123 fracciones XIV y XV, apartado A, cuyo texto consideramos conveniente transcribir:

Fracción XIV.- "Los empresarios serán responsables de los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, por lo tanto, los patrones se encuentran obligados a pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo a lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que la contratación haya sido por intermediario."

Se agrega la fracción XV que dice:

"El patrón tiene la responsabilidad de vigilar, de acuerdo con la naturaleza de su negocio los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso."

Creemos importante hacer las siguientes observaciones:

1º. Dentro de nuestra Carta Magna se hace mención de la responsabilidad del patrón como idea general, y como consecuencia del pago de la indemnización correspondiente para el caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional sufrida por el trabajador;

2º. De la misma manera hace referencia a la obligación que existe para garantizar debidamente el trabajo, al adiestramiento que está obligado a dar a los trabajadores en el uso de máquinas o implementos utilizados en la realización del trabajo, el suministro de los elementos para la prevención de los daños que se ocasionen por los riesgos de trabajo;

3º. La Constitución no considera básica la relación con el trabajo directo o inmediato, para responsabilizarse por el riesgo profesional. Es decir, no importa el tiempo o lugar en que se realice, el medio, etc. sino que, solamente vale decir que sea en cumplimiento de la obligación jurídica de trabajar;

4º También dice que dicha responsabilidad seguirá subsistente, aún cuando la contratación no haya sido hecha por el patrón, sino por intermediario; y

5º Finalmente, nos dice que en la imposición de las sanciones procedentes a cada caso, la ley se encargará de hacerlo.

La Ley Federal del Trabajo vigente, por su parte define a los riesgos de trabajo en su artículo 473 de la siguiente manera:

Artículo 473.- "Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

A manera de comentario de dicho artículo el Maestro Trueba Urbina dice; "Se sustituye el concepto de riesgo profesional, por el de riesgo de trabajo, que la doctrina extranjera utiliza para incluir en éste los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores en el desempeño de sus labores o con motivo de éstas. No tiene mayor importancia el cambio terminológico".

Este es un concepto genérico que acepta dos especies: por un lado los accidentes y por el otro las enfermedades del trabajo. Cuando aceptamos un trabajo adquirimos la categoría de empleado o trabajador y como consecuencia del empleo adquirido, corremos el riesgo de sufrir un accidente o contraer una enfermedad durante el desarrollo de la actividad que nos corresponda realizar.

2.1.2. LEY DEL SEGURO SOCIAL

Nos ocuparemos ahora de como la Ley del Seguro Social preceptúa el riesgo de trabajo:

El fundamento Constitucional de la presente ley es la fracción XXIX del artículo 123 Apartado "A", la cuál dice: "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en su Capítulo III del Título Segundo hace referencia al Seguro de Riesgos de Trabajo y así se observa en su artículo 48 que a continuación transcribiremos:

"Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

El artículo 49 define al accidente de trabajo como: "Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél".

"En este caso, es fácil que se dé la simulación por eso deben cuidarse tanto patronos como trabajadores y el Instituto Mexicano del Seguro Social, que se alleguen todos los elementos probatorios que demuestren que, el accidente que ha sufrido el trabajador realmente pueda reputarse como profesional". (37)

2.1.3. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define al Riesgo de Trabajo de la siguiente manera:

(37) GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo Decimotercera edición, Porrúa, México, 1983 p. 563.

Artículo 33.- "Se establece el Seguro de Riesgos del Trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley y, como consecuencia de ello, el Instituto se subroga en la medida y términos de esta ley en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las Leyes del Trabajo por cuanto a los mismos riesgos se refiere."

Artículo 34.- "Para los efectos de esta Ley serán reputados como Riesgos de Trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo."

Se consideran accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo: cualesquiera que sea el tiempo y lugar en que se preste. Asimismo, aquéllos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al centro de trabajo o viceversa. De igual manera, se consideran riesgos de trabajo las enfermedades que señalen las Leyes de Trabajo.

"Los trabajadores al servicio del Estado, en una palabra, la Burocracia, como los asalariados, disfrutan de los beneficios de la previsión y seguridad sociales, concretamente los trabajadores de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales, de los Organismos Públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados, los

pensionistas de las Entidades y Organismos Públicos, los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas y todos aquéllos que presten servicios en organismos públicos de los poderes federales. Para dichos trabajadores se establecieron con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones: Seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad; seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; servicios de reeducación y readaptación de inválidos; servicios que eleven el nivel de vida de los trabajadores (servidor público) y de sus familiares; promociones que mejoren la preparación técnica y cultural que activen las formas de sociabilidad del trabajador y de su familia, créditos para la obtención de viviendas de su propiedad, seguro de vejez de invalidez, seguro por causa de muerte, entre otros." (38)

2.2. TEORÍAS DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

2.2.1. TEORÍAS CIVILISTAS.

"En la medida en que el contrato de trabajo era regulado por el Derecho Civil, la materia de la responsabilidad derivada de los Riesgos de Trabajo, se encontraba sujeta a las Teorías Civilistas. De ello nació la tesis de que el riesgo debía soportarlo el trabajador, salvo que se acreditara que había sido por culpa del patrón, lo cuál era muy difícil demostrar.

(38) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta Edición, Porrúa, México, 1981 p. 445

Con la evolución del pensamiento, la Ley y la Doctrina cambiaron totalmente y se llegó a considerar que la responsabilidad de los riesgos debía configurarse como una responsabilidad objetiva, siempre imputable al patrón, salvo algunas excepciones señaladas expresamente en la ley.

Sin embargo, a pesar de que dicha fórmula resultara satisfactoria por la inversión de la carga de la prueba, correspondía al patrón acreditar la existencia de una excluyente de responsabilidad. Por otra parte, resultó poco práctica en cuanto hacía depender la reparación del daño de la solvencia económica del patrón, la cuál frecuentemente no existía. Por lo cuál surgió la idea de repartir entre los miembros de la colectividad la responsabilidad, idea que constituye la esencia del Seguro Social". (39)

A continuación examinaremos las teorías más interesantes, relacionadas con la responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo.

2.2.1.1. TEORÍA DE LA CULPA.

"Es la primera teoría que se elabora en la materia y se encuentra encuadrada en el Derecho Civil y se fundamenta en la responsabilidad subjetiva, por lo cuál, quien por culpa o dolo ocasiona daño a otra persona, quedando obligado a la reparación de las consecuencias. Dicha tesis fue recogida en nuestro código civil de 1870 en sus artículos 1575 y 1592 a 1596.

39) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T.I. Octava, Edición Porrúa, México, 1991 p. 593.

La Culpa es la única fuente de responsabilidad extracontractual, regulada en Derecho Romano -por la Ley Aquilia- partiendo de la violación de deberes impuestos por las leyes y dirigida contra todo el que cometa acción u omisión imputable; de esto se concluye que la mera infracción a la ley es suficiente para justificar la responsabilidad." (40)

Según esta teoría, el trabajador se encontraba facultado para exigir una indemnización al patrono en el caso de accidente de trabajo, siempre y cuando lograra establecer la culpa de éste. Debía probar el trabajador que había sufrido un daño o una lesión y que dicho perjuicio patrimonial era consecuencia de un acto del patrono, quien había incurrido en culpa.

Las condiciones para aplicar la Teoría de la Culpa eran:

1. La existencia de un acto positivo;
2. La existencia de un acción antijurídica;
3. La existencia del elemento subjetivo "culpa"; y
4. La existencia de un daño causado a otro o a una cosa de otro.

Para que la acción intentada por el trabajador procediera, era básico acreditar la relación de causalidad entre el daño por él recibido y la culpa imputada al patrón.

(40) KAYE Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo, Trillas, México, 1985 p. 43

es absurdo apoyarse en instituciones jurídicas protectoras de los bienes ya que se trata de proteger la vida y salud del ser humano.

La otra es que no se encuentra solución al problema de los riesgos, ya que es imposible probar la culpa del patrón. Es bien sabido que la mayor parte de los accidentes de trabajo son resultado del caso fortuito o la fuerza mayor.

2.2.1.2. Teoría De La Responsabilidad Contractual.

Tiene como antecedentes la Teoría de la Culpa Contractual, sostenida en Francia y Bélgica por Sauzet y Salinletete, respectivamente.

Se basa en una modificación y amplitud de la naturaleza de las obligaciones patronales en el Contrato de Locación de servicios.

"Esta teoría sostuvo que el Contrato de trabajo impone entre sus obligaciones del patrono la de velar por su seguridad y por lo tanto, la de restituirlos sanos y salvos a la salida del trabajo. Todo accidente de trabajo hace pesar sobre el patrono una presunción de culpa, invierte así la carga de la prueba y deja subsistente al arbitrio judicial para la fijación de indemnización dentro del procedimiento ordinario civil." (41)

"Para esta teoría el derecho de reparación respecto a los accidentes del

(41) DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. cit. p. 595

trabajo, sufridos durante o en ocasión del trabajo, no deriva de la culpa del patrono o empresario, sino del propio contrato que impone como obligación principal del patrono, la de regresar al trabajador, una vez concluidas sus tareas, de la misma manera que la empresa lo recibió.

Considerando a todo accidente que sobrevenga durante el trabajo, imputable a tal ocupación. De tal manera que si le interesa al patrono destruir la presunción que sobre él pesa; debe demostrar que el accidente se debió a caso fortuito o fuerza mayor ajena al trabajo." (42)

La Teoría de la Responsabilidad Contractual carece de fundamento legal y real por que en el contrato de trabajo nunca convienen las partes en que se constituye en deudor de seguridad el patrón, ya que la situación real nos indica que no se ha estipulado nunca en contratos cláusulas de garantía alguna, debido a que el patrón si conoce el riesgo y en cambio el trabajador, no solo lo desconoce, sino que lo asume de manera tácita.

"Por último, el hecho de que sean indemnizables los Riesgos de Trabajo, tiene su causa en la ley y no deriva de un pacto, ya que se consideran irrenunciables las disposiciones legales sobre la materia." (43)

42) KAYE, Dionisio J. Op. cit. p. 44

(43) Idem

2.2.1.3. Teoría Del Caso Fortuito.

El fundamento de esta tesis estriba en la idea de que quien obtiene un beneficio de una cosa o persona, justo es que asuma los riesgos que originan el uso o empleo de esa persona o cosa.

Para esta teoría, la responsabilidad del patrono se resuelve en la obligación de indemnizar al trabajador, no solamente en casos que incurra en culpa el patrón, sino también cuando el accidente se produzca por caso fortuito o inclusive por causas imputables al obrero.

"La teoría que nos ocupa, hace la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor de la siguiente manera: La fuerza mayor tiene una causa exterior e independiente de la empresa, en tanto que el caso fortuito configura un acontecimiento que escapa a la previsión humana o es inevitable, aún siendo previsible; con origen en el funcionamiento mismo de la explotación, considerándose así como culpa objetiva, culpa no imputable a la industria misma." (44)

Es importante conocer la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor para poder establecer la responsabilidad patronal.

Según el tratadista Julien Bonnecase la distinción entre estas dos figuras carece de aplicación práctica alguna y la considera inoperante, ya que

(44) Idem

ambas producen igual consecuencia que es la liberación del deudor.

Resulta acertada en parte esta teoría en cuanto a que deben ser indemnizables los accidentes por caso fortuito que se produzcan con motivo o en ocasión del trabajo; ya que son consecuencia del riesgo objetivo producido por la existencia de la empresa misma. Por otra parte también hace indemnizables los accidentes imputables al trabajador.

Esta teoría tiene el mérito de ser el antecedente inmediato de la Teoría del Riesgo Profesional.

2.2.1.4. Teoría de la Responsabilidad Objetiva.

"Considerando que todos los principios mencionados anteriormente eran insuficientes para fijar la responsabilidad patronal puesto que, en la mayoría de los casos se exceptuaba; se desplazó la idea de culpa personal a culpa objetiva. En esta hipótesis se toman en cuenta circunstancias exteriores y no directas; el empresario no responde por su conducta personal, sino en su calidad de propietario de los bienes que constituyen el medio de trabajo; cuyo funcionamiento ocasionó el daño laboral." (45)

La Teoría del Riesgo Objetivo, parte del supuesto de que el daño ocasionado por un objeto debe ser soportado por su dueño. O sea, el que

(45) MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. Los Infortunios de Trabajo en el Derecho Laboral en Iberoamérica. Trillas, México, 1981 p. 553.

obtiene el beneficio del objeto es quien debe indemnizar.

Esta teoría aún cuando es útil para fincar responsabilidad al patrón, es criticada en relación a que no soluciona conflictos de derecho, sino patrimonios en presencia, eliminando al ser humano que piensa y posee una conciencia limpia.

Asimila a la persona humana con los objetos, con el patrimonio que llega a sufrir un daño, y sin ir más lejos únicamente señala la obligación de reparar el daño ocasionado como si se tratara de una cosa.

Resulta muy difícil conocer el valor para reparar el daño sufrido o causado a un ser humano, sin embargo, las leyes laborales han tratado de hacerlo de una forma mas o menos satisfactoria.

Para esta teoría, es suficiente establecer que se ha producido un daño y encontrar el vínculo causal entre el hecho de trabajo y ese daño para proclamar inmediatamente la responsabilidad en que incurre el dueño de la cosa por los daños ocasionados. Para esta teoría no hay necesidad de que participe la idea de culpa.

2.2.2. TEORÍAS LABORALISTAS.

2.2.2.1. Teoría del Riesgo Profesional.

"Esta teoría constituye la incorporación de la idea del riesgo objetivo al

Derecho del Trabajo y tuvo en Francia su pleno desarrollo culminando con la Ley sobre Accidentes de Trabajo en 1898, ya que después de varias discusiones triunfó la idea que Planiol califica de correcta; la Instauración del Riesgo Profesional.

En el debate parlamentario de la Ley Francesa que incorporó el principio del Riesgo Profesional se dijo: "Desde que la industria ha sustituido la máquina humana por la de acero, la fuerza inteligente y responsable por la ciega e irresponsable, el trabajo en el taller por el trabajador aislado ha cambiado y el dominio de la libertad ha sucedido al del riesgo; es decir, el problema antes jurídico, es ahora económico y social." (46)

Acorde con la Teoría del Riesgo Profesional, la Industria debe asumir las consecuencias de las desgracias que en ella se originan. Ya no es necesario buscar la culpa del patrón que en la mayoría de los casos no la tiene, tampoco la del obrero que es ajeno a los mismos.

La Tesis que nos ocupa es evidentemente clara: consiste en atribuir a la industria las consecuencias de los riesgos que la misma produce.

Es una carga del Derecho de Propiedad, ya que se agrega la condición de reparar el daño causado fortuitamente por las cosas de las cuales se es propietario.

(46) Ibidem p.50

Una característica importante de la Teoría del Riesgo Profesional se encuentra en la forma de cuantificar la responsabilidad. La Teoría del Riesgo, en el Derecho Común, exige una indemnización proporcional al daño sufrido, que se determinará en cada caso de acuerdo a reglas generales que, en nuestro país se basan en supuestos salariales.

En el Derecho Laboral, al contrario; la responsabilidad está sujeta a una tarifa.

"La idea de la previsión social hizo a un lado la tesis del riesgo específico de la producción industrial y la sustituyó con un nuevo principio: la reparación de todos los accidentes que ocurran por el hecho o en ocasión del trabajo. Con esa extensión de los principios se logró el propósito del Derecho del Trabajo que es: igualdad de trato". (47)

2.2.2.2. Teoría del Riesgo de Autoridad.

Esta teoría gira en torno del principio de que la autoridad es fuente de responsabilidad: esto es, debe imputarse la responsabilidad al empresario por los daños sufridos por sus trabajadores, en virtud de encontrarse subordinados a su autoridad.

Funda la responsabilidad en el específico riesgo en que se colocan los trabajadores al quedar subordinados a la autoridad del patrón. Cuando un --

(47) Ibidem p. 53

Del contrato laboral surge la autoridad del patrono, de esta autoridad y de la correlativa subordinación en que el trabajador se encuentre frente a aquél, deriva necesariamente la responsabilidad empresarial.

El estado de subordinación como fundamento de responsabilidad, se basa en que desde el momento en que el trabajador es admitido a prestar sus servicios y se somete a la autoridad del patrono, responde éste por los accidentes que puedan ocurrirle a aquél, aún por motivos ajenos al trabajo.

Se hace valer el riesgo de autoridad para calificar la responsabilidad patronal, ya que el hecho de encontrarse en el lugar y en el tiempo de trabajo, obliga a considerar indemnizables los accidentes que en sus tareas, o por las mismas, experimente todo trabajador a partir del momento en que se somete a la autoridad patronal.

2.2.2.3. Teoría del Riesgo Social.

Los que apoyan esta teoría sostienen que el riesgo de accidentes de trabajo es uno de los muchos que pesan sobre el trabajador, derivados del mundo laboral, concebido integralmente. Por tanto, las consecuencias del infortunio deben recaer sobre todo el mundo industrial y social, no sobre una empresa determinada.

"Esta teoría constituye el fundamento de los sistemas de seguridad social. Parte del supuesto de que los riesgos de trabajo derivan de un mundo

trabajador, en cualquier tiempo o lugar, prestando un servicio subordinado bajo la autoridad del patrón sufra un riesgo, se genera a su favor la presunción de que es de trabajo, y consecuentemente, la responsabilidad es del patrón.

Basándose en las conclusiones de la Teoría del Riesgo Profesional y de la del Riesgo de Autoridad, y recordando que el trabajo subordinado es la categoría jurídica positivo-básica que nos sirve de apoyo para la comprensión de toda noción jurídico-laboral, consideramos que la responsabilidad por los accidentes y enfermedades de trabajo se fundamenta y explica con la Teoría que denominamos del Riesgo del Trabajo Subordinado.

"La prestación del trabajo subordinado genera la relación de trabajo. De lo cuál se desprende: Todo accidente o enfermedad que surja con motivo o por el ejercicio o cumplimiento, en cualquier tiempo o lugar de los derechos y deberes de la relación Laboral se reputan como de trabajo y, en consecuencia, la responsabilidad será a cargo del patrón." (48)

"La idea de riesgo sigue constituyendo la base de la responsabilidad patronal, pero ella se justifica no en razón del peligro que resulta del ejercicio de una profesión, sino como una consecuencia de la subordinación que el contrato de trabajo impone al trabajador con relación al empleador. Donde existe autoridad debe existir responsabilidad." (49)

(48) MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del Trabajo. T. II Porrúa, México, 1983 p. 392

(49) DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. cit. p. 598.

laboral concebido integralmente, de tal manera que los accidentes no pueden imputarse a una empresa determinada, sino a toda la sociedad.

La Teoría del Riesgo Social, descansa además en una razón económica: si se distribuye la responsabilidad, para hacer frente a ella con los recursos de alguna colectividad, es obvio que siempre habrá recursos suficientes y que por lo tanto, el trabajador no se encontrará con el problema de la insolvencia patronal". (50).

Esta teoría se encuentra contemplada por la Legislación Laboral Mexicana Ley Federal del Trabajo y Ley del Seguro Social vigentes.

Igualmente, constituye una evolución de la Teoría del Riesgo Profesional, y tiene por derivación excluir de la responsabilidad, mediante el Seguro, a la empresa o al patrono. Se considera que esta teoría es la más acertada, debido a que contempla al trabajador como un ser humano, que tiene derecho a la existencia digna que debe asegurarle su propio trabajo.

2.2.2.4. Teoría del Riesgo de Empresa.

Existe otra teoría que se le ha denominado el nombre de Empresa, pero también ha recibido el de Riesgo Generalizado pues con ella se llega a la aplicación del principio de que toda eventualidad que tenga por causa o con

(50) Idem.

causa el trabajo, siempre que ocasione un perjuicio o daño al trabajador, debe responder la empresa; el trabajo implica un riesgo que cabe denominar Riesgo de Trabajo y que supone para el trabajador un doble daño: económico y corporal, por lo que es justo que la empresa cargue con el daño económico y dejar al obrero el daño físico; pues éste en algunas ocasiones no se puede remediar.

"En esta teoría nos dice Krotoschin, -constituye una etapa de transición entre la idea del Riesgo Profesional y la del Riesgo Social que va a formar esta última la idea de responsabilidad de la empresa, para solidarizar a las mismas y concluir en la creación de un Seguro Social obligatorio, ya que el accidente del trabajo y su recuperación no solamente es tarea colectiva con carácter social, en cuyo sostenimiento deben colaborar los trabajadores, patrones y Estado." (51)

2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

2.3.1. Accidentes de Trabajo.

De acuerdo a lo que hemos visto, nos damos cuenta de que existen muchas definiciones de riesgos de trabajo y consideramos que todas se ajustan al orden jurídico del país donde ha surgido. Por lo cuál creemos conveniente retomar la idea del concepto de riesgos de trabajo acogidas en la

(51) Cit. por KAYE, Dionisio J. Op. cit. p. 68.

legislación vigente de nuestro país, para que sea posible establecer la clasificación que se desprende de dicho concepto.

De la definición ya expuesta, se desprende que el Riesgo de Trabajo es un concepto genérico que lo clasifica en dos especies: por un lado los accidentes y por el otro las enfermedades de trabajo.

De acuerdo a la clasificación dada acerca de los Riesgos de Trabajo, a continuación definiremos cada una de las especies:

Accidentes de Trabajo.

"Etimológicamente, la palabra Accidente, proviene del latín *accidentes-entis*, que es lo accidental, lo circunstancial, lo inesperado que sobreviene, lo que acaece súbitamente, lo que no es esencial." (52)

El Diccionario de la Lengua Española, define al Accidente: "cualidad no esencial, suceso eventual que ocasiona un daño.

A su vez, la palabra Trabajo representa acción y efecto de trabajar, obra, cosa hecha por un agente, producción del entendimiento y esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza." (53)

(52) Enciclopedia Jurídica Omeba T. I. Editores Libreros, Argentina, 1979, p. 162

(53) Pequeño Larousse Ilustrado. México, 1988, p. 89

En consecuencia desde el punto de vista gramatical, se define al accidente de trabajo como: suceso eventual que altera el orden de la obra del entendimiento o del esfuerzo humano en la producción de la riqueza, la indisposición que repentinamente priva del sentido y movimiento a quien aplica su esfuerzo a la producción de la riqueza o a una obra del entendimiento.

"Para el Derecho Laboral, el accidente se considera con consecuencias jurídicas, es aquél suceso involuntario que trae como consecuencia un daño para el trabajador." (54)

La definición más antigua que se conoce de Accidente de Trabajo fue dictada en 1896 por la Oficina del Seguro Social de Alemania y decía: Un acontecimiento que afecta la integridad de una persona, se produce en un instante y está claramente limitado en su principio y su fin.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 285, definió al accidente de trabajo como: "toda lesión quirúrgica o perturbación, psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa que puede ser medida, sobrevinida durante el trabajo, en ejercicio de éste como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producido en las mismas circunstancias."

(54) Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. Op. cit. p. 175

La definición anterior era demasiado elaborada, por lo que después de varias reflexiones se simplificó así: "Accidente de Trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sean el lugar y tiempo en que se preste." (55)

La definición anterior es la que actualmente contempla la Ley Federal del Trabajo en su artículo 474, pero creemos necesario mencionar la aclaración que se llevó a cabo en 1970, y que dice: "quedan incluidos en la definición de accidente de trabajo los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa.

El concepto de accidente de trabajo de la Ley Federal del Trabajo, artículo 474; evidentemente confunde al accidente con sus consecuencias, ya que el accidente no es una lesión orgánica ni tampoco una perturbación funcional ni la muerte. Estos acontecimientos pasan a ser en cualquier caso, consecuencias del accidente que se ha producido.

"El accidente de manera simple es, un suceso eventual o acción del que involuntariamente resulte daño para las personas o las cosas, según se expone en el Diccionario de la Lengua Española. Lo eventual del suceso resulta que dentro del proceso normal del trabajo no se encuentra previsto el acontecimiento fortuito que constituye el accidente. De esa eventualidad podrá

(55) DE LA CUEVA, Mario T. II Op. cit. p. 145

acontecimiento fortuito que constituye el accidente. De esa eventualidad podrá resultar la lesión orgánica o funcional o la muerte. Estas serán las consecuencias del accidente y por lo tanto, los riesgos de trabajo." (56)

"No todos los accidentes sufridos por un obrero son reparables, es necesario que se den ciertas condiciones que transformen el accidente común en accidente de trabajo." (57)

Accidente común.- acontecimiento anormal e inesperado, caracterizado por ser:

-Imprevisto, de origen externo, súbito y violento.

El accidente de Trabajo posee las mismas características, la diferencia estriba en que debe producirse repentinamente, en el ejercicio del trabajo o con motivo de éste.

Además el accidente de trabajo es indemnizable cuando se produce un daño o lesión en la salud del trabajador o que se produzca la muerte.

"La alteración de la salud es una de las contingencias que admite la diversificación causal, atendiendo a los riesgos o causas productoras de necesidad social.

La alteración de la salud puede provocar:

(56) DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. cit. p. 590

(57) BITBOL, Aída S. Accidentes del Trabajo y Enfermedades Reparables, Argentina, p. 89

a) Riesgos de Trabajo.- Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional.

b) Riesgo común.- accidente no laboral, enfermedad común y maternidad." (58)

Para que un accidente se configure como riesgo de trabajo, se requieren los siguientes elementos:

a) Que el trabajador sufra una lesión;

b) Que le origine de manera directa una incapacidad permanente o temporal, o incluso la muerte;

c) Que la lesión ocasionada sea durante, en ejercicio o con motivo del trabajo; y

d) Que el accidente sea producido al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

De acuerdo con la aseveración anterior, no puede configurarse el riesgo de trabajo si llegase a demostrarse solamente los dos primeros elementos.

Por otra parte el Maestro Eusebio Ramos, en su obra "Nociones del -
(58) ALMANZA PASTOR, José Manuel. Derecho de la Seguridad Social. España, 1977. p.306.

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", nos indica que la definición de accidente de Trabajo, deriva otros elementos:

- a) Que el accidente sea producido por una causa exterior;
- b) La causa debe ser Instantánea o al menos de corta duración; y
- c) El acontecimiento debe ser anormal." (59)

La definición de accidente de trabajo dada por la Ley Federal del Trabajo como la de la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE, siguen la corriente de la contenida en la Legislación Española que tuvo por objeto armonizar el concepto con las nuevas ideas sobre la responsabilidad de las empresas por los daños que sufrieran los trabajadores.

Al respecto, el autor Español, Don Miguel Hernáinz Márquez nos señala la definición de accidente de trabajo, diciendo que: "es toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena." (60)

El autor considera que resulta básica la relación de causa a efecto entre el trabajo y la lesión producida, ya que afirma que el concepto de accidente de trabajo presume inexcusablemente la relación de causalidad entre lesión y tra-

(59) RAMOS, Eusebio. Nociones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Pac México, 1985 p. 171

60) HERNAINZ MÁRQUEZ, Miguel, *Op. cit.* p.p. 325-327

El autor considera que resulta básica la relación de causa a efecto entre el trabajo y la lesión producida, ya que afirma que el concepto de accidente de trabajo presume inexcusablemente la relación de causalidad entre lesión y trabajo.

2.3.2. Enfermedades de Trabajo.

Además de los accidentes, otra causa indirecta o mediata del trabajo son las denominadas enfermedades laborales, que pueden ocasionar daños a la salud de los trabajadores como consecuencia de las condiciones en que éste se realiza, como podrían ser por ejemplo, temperaturas muy bajas o muy altas o materias nocivas que se utilizan, las cuáles contribuyen a minar el organismo de quienes se encuentran sometidos a tales condiciones, pero cuya incubación, y salvo en casos raros no se puede fijar el momento de iniciación ni el hecho concretamente determinado.

En nuestro país, existe actualmente un estancamiento en lo que se refiere a los problemas de salud, originada a consecuencia del trabajo.

Creemos que es necesario darle más impulso a la Medicina del Trabajo, desde el punto de vista de la relación trabajo-salud y que no se le restrinja a ser un simple análisis de los riesgos de trabajo. Lo anterior, con el objetivo de rescatar el principio básico de la creación de la Seguridad Social. Debido a que cada vez se nota menos su presencia, ya que no es posible concebir, que

tanto el Estado como las empresas limiten los infortunios sociales a una simple indemnización, la cuál actualmente resulta insuficiente para subsanar sus necesidades más elementales.

"Las enfermedades constituyen amargas y dolorosas experiencias, ya que no es suficiente resignarse a las mismas y reparar con indemnizaciones los infortunios de trabajo, ya que éstas no compensan nunca, ni el valor del hombre, ni su dignidad como ser humano." (61)

Las enfermedades profesionales generalmente son provocadas por las industrias que producen sustancias tóxicas, las cuáles constituyen un problema de gran trascendencia en el medio de trabajo, como en la vida colectiva y todo es debido a la carencia de un sistema de carácter legal para la prevención.

La mayoría de los autores, al dar su definición de enfermedad profesional o de trabajo, coinciden al hacerlo; veremos algunas posteriormente".

Pérez Botija, señala: "Enfermedad Profesional es aquella producida por consecuencia del trabajo, con evolución lenta y progresiva, ocasionando a la víctima una incapacidad para el ejercicio de sus actividades o su muerte". (62)

(61) TISSEMBAUM, Mariano R. Los Riesgos de Trabajo Industrial. Argentina, 1938 p. 97

(62) PEREZ BOTIJA, Eugenio. citado por Marc, Jorge Enrique. Los Riesgos de Trabajo. De Palma, Argentina, 1971 p. 97

Don Guillermo Cabanellas dice: "Enfermedad Profesional es toda alteración en la salud del trabajador, producida por la actividad o ejercicio del Trabajo." (63)

A continuación aludiremos a la definición que al respecto sustenta nuestra legislación, la Ley Federal del Trabajo, artículo 475, Ley del Seguro Social artículo 50, consagran el mismo concepto diciendo: "Enfermedad de Trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Analizando brevemente los preceptos de los ordenamientos señalados anteriormente, podemos decir lo siguiente:

a) "La enfermedad de Trabajo es un estado patológico del trabajador, esto significa un desequilibrio biopsíquico del organismo humano

b) La causa de la enfermedad es lenta, gradual, insensible, transitoria, que va minando poco a poco la salud y naturaleza del trabajador, lo cuál la hace diferente.

c) Una relación entre la causa y el efecto, es decir, que el estado patológico tenga su origen en el trabajo.

(63) CABANELLAS, Guillermo. Op. cit. p. 428

La enfermedad profesional es normalmente de carácter insidioso y de desarrollo normal, de faenas realizadas en forma inadecuada.

A continuación veremos algunas similitudes y diferencias entre los accidentes y enfermedades de Trabajo:

- Similitudes:

1. Se ocasionan por o con motivo del trabajo;
2. Las consecuencias son las mismas, incapacidad o muerte;
3. Constituyen un estado patológico.

- Diferencias:

Accidente.-

1. Es instantáneo, tiene un principio y un final tan próximos que por lo regular se confunden;
2. La causa se encuentra concentrada;
3. Es un suceso imprevisto y repentino;
4. Produce el mismo efecto en cualquier actividad a que se dediquen los trabajadores; y
5. Por lo común es imprevisible.

Enfermedad.-

1. Es progresiva, es una situación que presupone un largo período de incubación y desarrollo en el organismo;
2. La causa se encuentra diluida;
3. Es un padecimiento que se contrae y desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo;
4. Es específica en determinada actividad; y
5. Por regla general es previsible en determinadas actividades." (64)

2.3.3. Las Enfermedades no Profesionales.

La Ley Federal del Trabajo no contempla la protección a los trabajadores que dejan de trabajar temporalmente, como consecuencia de lo que, en el lenguaje habitual, se denomina enfermedad general. En realidad este es un concepto genérico que comprende tanto las alteraciones de la salud motivadas por un estado patológico derivado de causas ajenas al trabajo, como los accidentes que tienen su origen en circunstancias extra-laborales.

Es evidente, sin embargo, que la mala salud de los trabajadores, por más que derive de otras causas, produce en ellos una situación económica -

(64) GONZALEZ y RUEDA, Porfirio Teodomiro. Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo. Limusa, México, 1988, p. 93

precaria, ya que el patrón no se encuentra obligado, de acuerdo a la Ley, a cubrirle su salario.

La solución a este problema se ha producido en dos direcciones. En primer término, mediante las ventajas obtenidas por los sindicatos de trabajadores a través de la contratación colectiva. En segundo lugar, a través del seguro social.

La Ley Federal del Trabajo ha considerado, de todas maneras, el problema en sólo dos aspectos. Por una parte, decretando la suspensión de la relación de trabajo durante la enfermedad o el accidente que no constituyan riesgos de trabajo (art. 42, fracción II); por la otra, estableciendo una indemnización de un mes de salario, además de la prima de antigüedad, para los casos en que la enfermedad general haga imposible la prestación del trabajo (arts. 53, fracción IV y 54).

El problema laboral que surge a propósito de las enfermedades generales es el de su comprobación para justificar la ausencia. La ley es omisa al respecto, por lo que ha correspondido a la Corte el establecimiento de los criterios adecuados. A este propósito la Corte sostuvo, que el trabajador podía justificar su falta con cualquier medio de prueba y no sólo mediante los certificados de incapacidad expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social

(Amparo Directo 1504/58, Cia Hulera Euzkadi, S.A.)

Sin embargo, después cambió de criterio diciendo: "si el trabajador está inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha institución es la única facultada para justificar las faltas de asistencia motivadas por enfermedad, a menos que se pruebe que los servicios fueron requeridos y negados por la Institución.

Por otra parte exige que el trabajador dé aviso de la causa de la ausencia y que se acredite, al volver al trabajo, la circunstancia que impidió la asistencia.

En los contratos colectivos suele convenirse que el patrón pague el salario de los tres primeros días de la enfermedad, los cuáles no están a cargo del Seguro Social (art. 104 de la Ley del Seguro Social), y eventualmente, que a partir del cuarto día se pague la diferencia entre el salario real del trabajador y el subsidio que por inferior cantidad cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social. Este pago diferencial, por regla general se hace sólo por un período menor al cubierto por la Ley del Seguro Social que es de cincuenta y dos semanas, prorrogables por otras veintiséis semanas." (65)

2.4. EFECTOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

El Riesgo de trabajo puede traer como consecuencia un accidente, una enfermedad o la muerte. Al referirnos a los dos primeros casos éstos pueden originar incapacidades que privan al trabajador ya sea de manera temporal,

(65) DE BUEN LOZANO, Néstor Op. cit. p.p. 606-607.

parcial o total o la imposibilidad de seguir desempeñando la actividad con la misma capacidad o aptitud o bien que definitivamente no pueda volver a desempeñar el trabajo que realizaba.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo en los artículos 477, 478, 479 y 480 y de la Ley del Seguro Social en su artículo 62 se refieren a las consecuencias de los riesgos de trabajo de la siguiente manera:

El artículo 477 menciona que las consecuencias de los riesgos de trabajo son las siguientes:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La Muerte.

2.4.1. Incapacidad Temporal.

Según el artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo es: "La pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo."

2.4.2. Incapacidad Permanente Parcial.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El artículo 479 del citado ordenamiento la define diciendo: "es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar."

2.4.3. Incapacidad Permanente Total.

Es definida por el artículo 480 de la citada ley como: "la pérdida de facultades o aptitudes en una persona, que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida." (66)

2.4.4. Muerte.

Respecto a la muerte, la ley no hace referencia a concepto alguno, pero por definirla de alguna manera diremos que: es el estado final en que una persona deja de tener actividad física y cerebral.

"En el supuesto de que el accidente o la enfermedad produzca la muerte del asegurado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión, prestación económica en el momento de ser concedida, confiere la calidad de pensionado al beneficiario, con lo cual tiene derecho a las prestaciones medicas consignadas para la rama II: asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica. El pensionado forma parte de una categoría acreedora de prestaciones médicas y en dinero. En el supuesto de que la muerte fuese ocasionada por riesgos de trabajo los beneficiarios recibirán

(66) KAYE, Dionisio J. Op. cit. p. 67

pensión de viudez, o de orfandad o de ascendientes.

Las dos primeras excluyen a la tercera; se da pensión a los ascendientes sólo cuando no exista persona con derecho a recibir la de viudez u orfandad." (67)

Respecto a las consecuencias posteriores a los riesgos de trabajo, el artículo 482 de la Ley Federal del Trabajo menciona que serán tomadas en consideración para determinar el grado de incapacidad que se presenta.

El artículo 487 dice así: Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización fijada.

Es necesario que estos derechos se mejoren ya que la asistencia - -
médica en la mayoría de los casos es deficiente, así también existe serio -
el problema de hospitalización en virtud de que no hay camas suficientes para

(67) BRICEÑO RUIZ, Alberto Derecho Mexicano de los Seguros Sociales Haria México, 1987 p. 135

una buena recuperación y por lo mismo dichas personas son dadas de alta antes de lo previsto, y en cuanto a los medicamentos y material de curación deben de allegarse los necesarios para una buena atención así como tener los aparatos de prótesis y ortopedia adecuados ya que cuando se presenta un paciente que los requiere lo mandan a adquirirlos en ese momento, en la mayoría de las veces a costa de los derechohabientes.

CAPITULO TERCERO

3. LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO.

En el presente capítulo analizaremos las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, así como la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en lo que se refiere a los Riesgos de Trabajo y su regulación dentro de dichos ordenamientos jurídicos.

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA

El antecedente inmediato del artículo 123, en lo que respecta a riesgos de trabajo, se desprende de la Declaración de Derechos Sociales, que recogió y proclamó perfectamente dichos riesgos.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, se marcó la pauta al igual que en otros países, en lo que se refiere a la regulación de material laboral, estableciendo un mínimo de derechos que beneficiaran a la clase desprotegida hasta entonces que es la obrera. Esto significa, que la Constitución introdujo un mínimo de garantías sociales.

La Carta Magna significó en esos momentos, un avance de fundamental importancia, y como lo manifiesta el maestro Trueba Urbina, fue nada menos

que. "La primera proclamación de Derechos Sociales que se expidió en el mundo para combatir la explotación de todo aquél que presta un servicio a otro en cualquier actividad laboral." (68)

Con la promulgación de la Constitución de 1917, se creó con carácter social la obligación de los patrones de responder por los accidentes de trabajo, así como por las enfermedades profesionales que sufra el trabajador, al igual que la obligación de los patrones de observar en sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y seguridad, y adoptar las medidas adecuadas para la prevención de los riesgos de trabajo.

Nuestra Constitución contempla en su artículo 123 apartado "A" que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; promoviendo para tal efecto la creación de empleos y la organización para expedir leyes que rijan entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de manera general todo contrato de trabajo.

Fracción XIV. "Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

(68) CURIEL CUETO, Roberto. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. Seminario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, UNAM, 1977, p. 75

Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patron contrate el trabajo por un intermediario."

De la transcripción anterior se deriva el título denominado Riesgo de Trabajo dentro de nuestra Ley Federal de Trabajo vigente, misma que fue establecida tomando como base los postulados de la Teoría del Riesgo Profesional, ya que únicamente señala como responsable al patrón y es requisito que los accidentes o enfermedades sean sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que se realice.

Por otro lado, la Carta Magna tampoco dejó de contemplar la prevención de los riesgos de trabajo, estableciendo en su fracción XV, lo siguiente: "El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso."

Lo dispuesto en las fracciones constitucionales anteriormente transcritas, demuestran el interés y la preocupación del Estado por asegurar a sus miembros contra todos los riesgos naturales y sociales, y de manera muy

especial contra los producidos por el desarrollo de una actividad laboral.

Con respecto a la fracción XIX, la carta Magna tuvo como base el interés colectivo al establecer como de utilidad pública la Ley del Seguro Social, la cuál comprendería seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería destinados a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados, y otros sectores sociales y sus familiares.

Para concluir con este apartado en lo que se refiere al análisis del apartado "A", diremos que las fracciones ya mencionadas se refieren a todas las personas que se encuentran sujetas a una relación de trabajo, por lo cuál la fracción transcrita al final tiende a establecer la garantía de supervivencia y tranquilidad de los trabajadores.

El artículo 123 de la Constitución Política Mexicana también posee un apartado "B" que se encarga de regir las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, señalando de esta manera en su fracción XI lo siguiente: "La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

- b) En caso de accidentes o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

De la misma manera, en la fracción XII de dicho apartado la Constitución señala que "los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes."

3.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La ley de 1970 tiene una importancia fundamental ya que de manera innovadora tomó una concepción nueva respecto de los riesgos de trabajo. Dicha ley sustenta lo relativo a los riesgos de trabajo y adopta la teoría del riesgo de empresa, consistente en que debe de cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que éstos sufran dentro de la misma.

Los Legisladores desprendieron que el término riesgos profesionales tuvo su origen en la Ley Francesa de 1898, y que limitó al riesgo específicamente grave en determinadas actividades mecanizadas, dicha tesis no pudo sostenerse ochenta y dos años más tarde ya que entraría en contradicción con el sentido universal del Derecho del Trabajo vigente en nuestros días, debido a que todo trabajo implica un riesgo, algunos más peligrosos que otros, pero esto no indica que solamente los haya en determinadas ramas o actividades, existen, por supuesto, donde quiera que

haya una actividad humana. Lo cual dio margen a la sustitución de la palabra riesgos profesionales por la de riesgos de trabajo ya que la anterior denominación correspondía a la época en que se habló de una legislación del Derecho obrero o del Trabajo Industrial, pero que resulta inaplicable al Derecho del Trabajo manual o intelectual que consagra la Ley de 1970.

Al fundamentarse la Ley en la Teoría de la Empresa, trajo como consecuencia un cambio terminológico, ya que a partir de su vigencia (mayo de 1970) lo que se conocía como riesgos profesionales se intitularon enfermedades y accidentes de trabajo.

Otra consecuencia de la adopción de dicha teoría es la de las causas excluyentes de responsabilidad, suprimiendo lo establecido por la ley de 1931 en lo referente a la fuerza de trabajo extraña al mismo, y permitiendo el aumento de las indemnizaciones en un 25% sobre la valuación ordinaria.

La idea de la justicia social en que descansa la nueva ley, se inspiró en la parte proteccionista del artículo 123 Constitucional en favor de los trabajadores, de acuerdo al concepto universal, en especial el de Gustavo Radbruch, "la Justicia social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común."

"En este sentido, cuando la justicia social no reivindica al trabajador o a la clase obrera frente al patrono o los propietarios, no se considera justicia social, ya que ésta consiste no solo en tutelar, sino corregir injusticias. Este concepto de justicia social que surge del artículo 123 de nuestra Carta Magna y que contempla también los riesgos de trabajo sufridos, definió esencialmente la idea de la nueva ley laboral." (69)

"El párrafo inicial del capítulo cuarenta de la exposición de motivos de la ley, es una síntesis prácticamente insuperable de la doctrina extranjera más generalizada y que sobre todo, reveló la fuerza transformadora de la teoría de los riesgos de la empresa." (70)

Porque la idea del riesgo de empresa pone a cargo de la misma los riesgos originados con motivo de la actividad de ésta cuando se encuentran bajo la autoridad del patrón, quien además resulta responsable no solo por eso, sino por falta inexcusable.

El artículo 473, define de la siguiente manera los riesgos de trabajo: "son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

De igual manera define al accidente en su artículo 474, diciendo: "accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional,

(69) DELGADO MOYA, Rubén. *op. Cit.* p. 333

(70) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T. II, *Op. Cit.*, p.p. 134-135

inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Incluye además los accidentes que se produzcan durante el trayecto, es decir, al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo y viceversa."

En el artículo 475 menciona que enfermedad de trabajo "es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios."

Por lo que respecta a las consecuencias de los riesgos de trabajo, solamente haremos mención transcribiendo el artículo correspondiente, debido a que han sido analizados en el capítulo inmediato anterior.

Art. 477. "cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte.

En cuanto a las bases para pagos de indemnizaciones por riesgos de trabajo, el artículo 484 de La Ley Federal vigente, establece lo siguiente: "Para

determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que perciba al momento de su separación de la empresa."

Nuestra legislación prevé la situación de que en ningún caso el salario que se tome como base para el pago de las indemnizaciones deberá ser inferior al mínimo. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, vemos que nuestra ley en ocasiones raya en la inconstitucionalidad y otras en el límite de la injusticia y falta de equidad, según la opinión del maestro Bermúdez Cisneros que al respecto dice: "cae en una situación que para algunos llega a los límites de la inconstitucionalidad y que para la mayoría, a la total injusticia y falta de equidad, cuando determina que si el salario que percibe el trabajador accidentado excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Además en el último párrafo del artículo 486 de la citada ley prevé un caso que resulta utópico en la realidad al decir: "si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos se considerará esta cantidad como salario máximo." (71)

En cuanto a los derechos de los trabajadores que sufran un riesgo, el artículo 487, nos dice que tendrán derecho a:

(71) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Cárdenas, México, 1978 p. 186

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis necesarios, y
- VI. La indemnización fijada en el presente título.

En cuanto a la fracción VI del artículo transcrito anteriormente, que enuncia el derecho del trabajador a la indemnización que fija la ley para las diversas consecuencias de los riesgos de trabajo sufridas por los trabajadores. Sabemos el objetivo de las indemnizaciones que es el de reparar el daño producido por los mismos, pero se encuentran divididas de acuerdo al grado de incapacidad ya que debe cubrirse en primer lugar incapacidad temporal, permanente parcial, permanente total y la muerte.

El artículo 491 habla de la incapacidad temporal, diciendo que en este caso, el trabajador tendrá derecho al pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Dicho pago deberá hacerse desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de haberse decretado la incapacidad no se encuentra el trabajador en aptitud para regresar al trabajo, él mismo o el patrón pueden solicitar, de acuerdo con certificaciones médicas, dictámenes rendidos y pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo

tratamiento y gozar de la misma indemnización o es procedente declarar en ese momento incapacidad permanente con la indemnización legal. Los exámenes pueden llevarse a cabo cada tres meses. Hasta el momento de determinar su incapacidad permanente y la indemnización correspondiente, el trabajador seguirá percibiendo su salario.

Art. 492. Si el riesgo produce al trabajador incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuaciones de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Por lo antes expuesto, nos damos cuenta que la indemnización varía de acuerdo al grado de incapacidad.

En lo que respecta a la incapacidad permanente total, el artículo 495 nos dice: "que la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario."

Respecto al caso de que el riesgo traiga como consecuencia la muerte, el artículo 500 habla de la indemnización correspondiente, diciendo que en caso de muerte del trabajador la indemnización consistirá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que determina el artículo 502.

Art. 502. "En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a los beneficiarios mencionados dentro del presente ordenamiento, será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que fue sometido al régimen de incapacidad temporal."

Creemos conveniente ajustar las indemnizaciones a la realidad, debido a que han estado en vigor desde hace varios años lo cual las hace inadecuadas y en consecuencia no van acordes con los principios del Derecho Laboral.

Finalmente, haremos referencia a las personas que resultan beneficiadas, en caso de ocurrir el riesgo de trabajo, con dichas indemnizaciones.

Debemos entender por beneficiario a la o las personas que tienen derecho a recibir una indemnización o prestación correspondiente a la realización de un siniestro.

El artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo señala que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

El artículo 501, menciona que tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda o viudo que hubiese dependido económicamente del (la) trabajador (a), que posea incapacidad del 50% o más, hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad en caso de incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las fracciones anteriores, la persona con quien vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que preceden inmediatamente a su muerte, o con la que haya procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido solteros durante el concubinato;

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, los que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona idónea de acuerdo a la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las anteriores fracciones, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.3. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Las garantías sociales consignadas en nuestra Carta Magna y en particular disposiciones del artículo 123 están fundadas en el principio de considerar al hombre como miembro de un grupo social y no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas.

De acuerdo con esta concepción se estructura en México el Derecho del Trabajo, la Seguridad Social, y en su sentido más amplio, todos nuestros sistemas de bienestar colectivo.

A pesar de que el régimen instituido por la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional tiene por objeto primordial el establecimiento de la protección al trabajador, su meta es lograr proteger a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad.

La Ley del Seguro Social es creada con el objetivo principal de reglamentar dicha fracción, siendo expedida en el año de 1943, dentro de la cuál se estableció como finalidad inmediata la de garantizar el derecho de las personas a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y el otorgamiento de los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La Ley del Seguro Social vigente en nuestro días fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de marzo de 1973, y se sustenta en la Teoría del riesgo social, la cuál es considerada una de las más acertadas, debido al enfoque que le da al trabajador como ser humano, con derecho a la existencia digna que debe asegurarle su propio trabajo, y permite a los patrones la posibilidad de quedar exentos de las consecuencias que derivan de los riesgos de trabajo si cumplen con el pago de cuotas, siendo el Seguro quien deberá responder, otorgando las diversas prestaciones que derivan del Seguro de Riesgos de Trabajo, que para tales efectos marca la ley.

Esta Ley ratifica el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios con sede en la ciudad de México, entrando en vigor el 1º de abril de 1973.

La Ley del Seguro Social conceptúa a los Riesgos de Trabajo de la misma manera que la Ley Federal del Trabajo diciendo que "son los accidentes

y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo." (art. 48)

Por lo que se refiere a los accidentes de trabajo consigna dicho concepto en el artículo 49 de la presente ley de la misma manera que lo hace nuestra legislación laboral vigente.

En cuanto al concepto de enfermedad de trabajo, la única variante está en que señala que serán consideradas enfermedades de trabajo las que consigne la Ley Federal del Trabajo, o sea que nos remite a dicho ordenamiento para su determinación.

Respecto a las consecuencias o efectos de los riesgos de trabajo el artículo 62 menciona exactamente los mismos que maneja la Ley Federal del Trabajo, remitiéndonos a la misma para efectos de saber qué se entiende por incapacidad temporal, permanente parcial y permanente total.

El artículo 63 nos habla de las prestaciones en especie a que tienen derecho los trabajadores que han sufrido un riesgo:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación

3.3.1. Subrogación de Responsabilidades por el IMSS.

Para que el seguro de accidentes y enfermedades de trabajo sea funcional, es necesario cumplir con las obligaciones que impone a todo patrón la Ley del Seguro Social; entre éstas tenemos la inscripción patronal y la de los trabajadores, así como el pago de cuotas obrero-patronales al Instituto.

El artículo 60 a la letra dice: "El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo quedará relevado en los términos que esta ley señala del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidades por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo"

Es claro que existe una subrogación por parte del patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que las normas, respecto a la responsabilidad de los patrones derivadas de la Ley Federal del Trabajo no son aplicables en los casos en que tanto el patrón como sus trabajadores se encuentren inscritos en el Instituto.

La suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta este criterio en la siguiente ejecutoria:

RIESGOS PROFESIONALES. SEGURO SOCIAL

Si el patrón inscribe en el Seguro Social al trabajador, y éste recibe la indemnización que le corresponde de esta Institución, aquél no tiene obligación alguna en relación con el riesgo. Porque el artículo 305 de la Ley Federal del Trabajo permite que los patrones cumplan las obligaciones que les impone el título 6º. de la Ley Federal del Trabajo, Riesgos Profesionales, asegurando a su costa al trabajador, a condición de que el importe del seguro no sea menor que el de la indemnización; y el artículo 46 de la Ley del Seguro Social dispone que el patrón que asegura contra accidentes de trabajo a sus obreros por enfermedades profesionales, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que le imponga la ley laboral, en lo concerniente a riesgos profesionales. Estos dos preceptos apoyan la anterior conclusión, pues aún siendo cierto que el Seguro Social en lo que se refiere entre otros conceptos, paga las indemnizaciones por riesgos profesionales mediante aportaciones periódicas, también lo que debe entenderse que la ley que instauró que el Seguro Social es de orden público y cumple uno de los imperativos consignados en el artículo 123 Constitucional, ya que el mismo expresa en su apartado XXIX que es de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, en lo que se refiere, entre otros conceptos a los accidentes de trabajo."

(72)

Amparo directo 8754/1960

Raquel Ochoa Vda. de García

Agosto 3 de 1961

4a. Sala Pág.528

(72) Ibidem Pág.143-144

3.3.2. Causas Excluyentes de Responsabilidad.

La Ley del Seguro Social habla también de causas excluyentes de responsabilidades y éstas se expresan en los mismos términos que la Ley Federal de Trabajo en su artículo 488.

Por lo que respecta a la Ley del Seguro Social establece en su artículo 53 lo siguiente:

"No se considerarán para los efectos de esta ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las siguientes causas:

I. Si el accidente ocurre encontrándose en estado de embriaguez el trabajador;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo el efecto de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo prescripción hecha por médico titulado siempre y cuando el trabajador la exhiba y lo haya hecho del conocimiento del patrón anteriormente;

III. Si el trabajador se ocasiona de manera intencional una incapacidad o lesión por sí mismo o por otra persona;

IV Si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna rifa o intento de suicidio; y

V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

En caso de determinarse que el IMSS se encuentra excluido de toda responsabilidad, el trabajador lesionado no quedará desamparado ya que recibirá las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades y maternidad, pero si por estas causas muere, sus beneficiarios no tendrán derecho a recibir las prestaciones que otorga la ley para riesgos de trabajo.

Por otra parte, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social llega a comprobar que el riesgo de trabajo es producido de manera intencional por el patrón o por tercera persona, se le otorgará al asegurado todas las prestaciones en dinero y especie derivadas del Seguro de riesgos de trabajo, quedando obligado el patrón a restituir íntegramente al Instituto todas las erogaciones correspondientes.

Acorde a la Ley Federal del Trabajo, este ordenamiento adopta en su artículo 56 la falta inexcusable del patrón y establece que si la Junta de Conciliación y Arbitraje establece en su laudo, que hubo tal falta, las prestaciones en dinero aumentarán en el porcentaje que fije la citada autoridad, siendo responsable el patrón para cubrir al instituto el capital constitutivo sobre el correspondiente incremento.

3.3.3. Prestaciones Derivadas de los Riesgos de Trabajo

A la realización de un riesgo de trabajo, surge como consecuencia la

incapacidad para el trabajo y dicha incapacidad a la vez, requiere de las prestaciones que señala la ley correspondiente, como en este caso la del Seguro Social, para la que constituyen un derecho de los beneficiarios y por ende, son susceptibles de ser reclamadas por ellos, siempre y cuando se encuentren en los supuestos determinados por la ley y bajo el amparo de las mismas.

Ya hemos analizado lo correspondiente a los efectos que producen los riesgos de trabajo, por lo cuál retomaremos, para efectos del capítulo que nos ocupa, el artículo 62 de la Ley del Seguro.

***Los riesgos de trabajo pueden producir:**

- I. Incapacidad temporal;**
- II. Incapacidad permanente parcial;**
- III. Incapacidad permanente total; y**
- IV. Muerte.**

La producción de cualquiera de las anteriores incapacidades, da origen a que se otorguen las prestaciones establecidas en el ramo de riesgos de trabajo de la Ley del Seguro Social. Dichas prestaciones constituyen un derecho de los trabajadores.

Estas prestaciones pueden clasificarse como sigue:

3.3.3.1. Prestaciones en especie

3.3.3.2. Prestaciones en servicios

3.3.3.3. Prestaciones en dinero

3.3.3.1. Prestaciones en Especie.

El objeto de las prestaciones en especie es el de lograr la recuperación de la salud y de la capacidad para el trabajo del individuo.

El artículo 63 de la Ley del Seguro a la letra dice: "El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación."

Debemos entender por asistencia médica-quirúrgica, el conjunto de curaciones o intervenciones correspondientes a cada caso, suficientes o necesarias para la recuperación de la salud.

Servicio farmacéutico, se entiende como el suministro de medicamentos y aparatos terapéuticos indicados por el médico que se haga cargo del enfermo.

Respecto a la fracción II acerca de los servicios de Hospitalización y Asistencia médica, serán proporcionados por tiempo indefinido, hasta lograr la recuperación de la salud o capacidad del trabajador, o hasta que se determine la incapacidad permanente parcial o total en cuanto al desarrollo de su actividad laboral.

En lo concerniente a los aparatos de prótesis consignados en la fracción III, se entiende que son aquellos necesarios para ayudar al restablecimiento del trabajador que ha sufrido un riesgo de trabajo. Son aparatos por medio de los cuáles se trata de reparar la falta de un miembro o parte del mismo.

El derecho a rehabilitación, significa que el trabajador podrá acudir a los centros especializados a realizar ejercicios repetitivos con aparatos especiales que contribuirán a recuperar su salud. Es parte de una medicina integral que otorga el Instituto y lo establece como el proceso de reintegración al minusválido en cuanto a la productividad se refiere, con sus limitaciones.

"Respecto a lo anterior nos percatamos de que cuando una persona sufre un accidente de trabajo y se somete a un tratamiento médico quirúrgico, generalmente logra recuperar su salud totalmente. Sin embargo, observamos

que crece cada día el número de casos en que a pesar de llevarlo a cabo de manera oportuna, el paciente sufre consecuencias físicas o mentales irreversibles. (73)

La medicina de rehabilitación ofrece amplias facilidades de tratamiento para limitar o corregir la invalidez y hacerla compatible con una vida productiva para el paciente.

Las prestaciones en especie también conocidas como médicas, se otorgarán de manera indistinta. Esto significa que se aplicarán de igual manera a todos los asegurados y sus familiares.

3.3.3.2. Prestaciones en Servicios

Las prestaciones en servicios se constituyen con la asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria que sea requerida. Dichas prestaciones son iguales para todos los beneficiarios, independientemente de su ingreso, lo que es consecuencia del sentido humano que reviste a la seguridad social y de la idea de igualdad que reviste el Derecho Laboral, ya que no puede ser contemplado el problema de la salud de otro modo, pues es igual para todos.

(73) CURIEL CUETO, Roberto, Op cit. UNAM p.p. 40-41

3.3.3.3. Prestaciones en Dinero

El Artículo 65 dice que "el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

Por incapacidad temporal.-

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá, mientras dure la rehabilitación, el 100% de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en que estuviere inscrito. Los asegurados del grupo W recibirán un subsidio igual al salario en que coticen. El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, en los términos del reglamento respectivo;

Por incapacidad permanente total.

II: Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

Los trabajadores inscritos en el grupo W tendrá derecho a recibir una pensión mensual equivalente al 70% del salario en que se encontraran cotizando.

En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las 52 últimas semanas de cotización, o las que tuviese si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre el salario conforme al artículo 47 de esta ley, percibirán pensión equivalente, en los siguientes términos:

El 80% del salario cuando éste sea hasta de 80.00 diarios, el 75% cuando alcance hasta 170.00 diarios y el 70% para salarios superiores a esta última cantidad;

Por incapacidad permanente o parcial.

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.

El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15 %, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global -

permanente total. Dicha pensión se extinguirá al momento de recuperar el huérfano su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos de padre o madre menores de 16 años, se otorgará pensión equivalente al 20% de la que hubiese correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total. Se extinguirá al cumplir 16 años el huérfano.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, de acuerdo con el reglamento correspondiente, a los huérfanos mayores de 16 años, hasta la edad máxima de 25, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V. En el caso de las dos fracciones anteriores si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del 20 al 30%, a partir del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos por las mismas fracciones;

VI. A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de 16 años o hasta 25 si se encuentran estudiando, (fracción anteriormente mencionada) o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará pensión

equivalente al 30% de la correspondiente al asegurado en caso de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

El artículo 72 del presente ordenamiento menciona que solo a falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión establecida en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna tendrá derecho a recibir pensión.

3.4. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El artículo 123 Constitucional es la base para la regulación de las relaciones laborales, al respecto dice: "El Congreso de la Unión, sin contravenir

a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuáles regirán:

Apartado B. Entre poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores.

Fracción XI se Organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

En lo referente al seguro de riesgos de trabajo, el artículo 33 de la Ley del ISSSTE, establece lo siguiente:

"Se establece el seguro de riesgos de trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley y, como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en la medida y términos de esta ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las Leyes del Trabajo, por lo que a los mismos riesgos se refiere."

El artículo 34 del mismo ordenamiento da su concepto de riesgos de trabajo de la misma manera que la Ley Federal de Trabajo y de la Ley del Seguro Social, igualmente hace referencia a los conceptos de accidentes de trabajo y enfermedad, remitiéndonos a la Ley Federal del Trabajo respecto a las últimas, diciendo que éstas serán las que dicha ley considere como tales.

En lo que se refiere a los efectos de los Riesgos de trabajo, éstos pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. Muerte

En cuanto a las prestaciones, el artículo 39 del ordenamiento objeto de nuestro estudio nos dice textualmente: "El trabajador que sufra un accidente de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación

Art. 40. En caso de riesgo del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo de trabajo incapacite al trabajador para realizar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta el término de la incapacidad cuando sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para efectos de determinación de la incapacidad producida por riesgos de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a exámenes trimestrales a qué debe someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no se encuentra en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad podrán solicitar en virtud de los certificados médicos respectivos, sea declarada incapacidad permanente. No deberá exceder de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el trabajador es apto para volver al trabajo o proceda declarar incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

II. Al ser declarada incapacidad parcial permanente, se concederá una pensión calculada de acuerdo a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo que percibía al ocurrir el riesgo y

los aumentos posteriores que correspondan al puesto que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad e importancia de la incapacidad, según sea absoluta para ejercer su profesión u oficio aún cuando quede habilitado para otros, o si solamente hubiese disminuido la aptitud para el desempeño.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevada al año, se pagará al trabajador, en sustitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

III. En caso de incapacidad total permanente, se concederá pensión igual al sueldo básico que venía devengando al momento del riesgo, sin importar el tiempo que hubiera estado en funciones, y

IV. La pensión respectiva será provisional, por un periodo de adaptación de 2 años. En dicho transcurso el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar revisión de la incapacidad con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la misma, según el caso.

Transcurrido el periodo de adaptación, dicha pensión será definitiva y su revisión solo podrá hacerse una vez al año, salvo pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de tal incapacidad.

El incapacitado tiene la obligación de someterse en cualquier momento a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos determinados por el Instituto.

CAPITULO CUARTO

4. ANALISIS COMPARATIVO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN MEXICO Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

4.1. PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

El Instituto Mexicano del Seguro Social como hemos visto, no es un organismo dedicado solo a la reparación de los daños ocasionados por los riesgos de trabajo, sino también tiene facultades que permite prevenir los accidentes de trabajo, dichas facultades se encuentran contenidas dentro del capítulo correspondiente al Seguro de los Riesgos de Trabajo de la Ley que rige este organismo, específicamente en su sexta sección, en los artículos que van del 88 al 91, en cuyas disposiciones se encuentra el fin preponderante de crear una atmósfera de mayor seguridad posible por lo que se refiere a las condiciones en que los trabajadores presten sus servicios.

El artículo 88 habla de los servicios preventivos del Instituto Mexicano del Seguro Social y dice: "El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada".

El artículo 89 señala: "El Instituto se coordinará con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de realizar campañas de prevención contra accidentes y enfermedades de trabajo".

En el artículo 90 del mismo ordenamiento jurídico se encuentra la facultad que tiene el Instituto para realizar las investigaciones que resulten pertinentes sobre riesgos de trabajo pudiendo hacer sugerencias a los patrones sobre las técnicas convencionales con el afán de prevenir la realización de dichos riesgos.

El artículo 91, habla de la manera en que pueden cooperar los patrones en los términos siguientes:

- I. "Facilitándole la realización de estudios e investigaciones.
- II. Proporcionándole datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo.
- III. Colaborar en el ámbito de sus empresas a la fusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo".

Desafortunadamente en nuestro país no se llevan a cabo de manera estricta las facultades conferidas al Instituto Mexicano del Seguro Social en lo que a prevención de riesgos de trabajo se refiere, son muy escasas las empresas donde alguna vez han funcionado de manera eficaz las medidas preventivas que para tales efectos se requieren y por citar algunas diremos el caso de Resistol, Condumex, vgr. No existe coordinación por parte del Instituto

Mexicano del Seguro Social con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como tampoco buena disposición por parte de los patrones para aceptar instrucciones de como poder llevar a cabo las medidas preventivas, debido a que no existe interés por un lado de los patrones y por otra parte de los trabajadores, que desgraciadamente son los más afectados al producirse un accidente de trabajo, ya que mientras los patrones sufren un daño económico, los otros sufren un daño físico, mental y hasta moral, si exceptuar el económico ya que en el momento de volver a desempeñar su actividad no es en ocasiones con las mismas aptitudes que antes, aún cuando se dé el caso de una buena recuperación por terapia, ya que nunca vuelven las cosas a ser como antes de sufrir el accidente.

A partir de la firma del Tratado de Libre Comercio consideramos que va a ser necesaria la implantación de medidas de seguridad y prevención de riesgos de trabajo más estrictas tendientes a reducir al 100% considerablemente los riesgos de trabajo.

Debiendo también fomentar en los trabajadores y los patrones de manera conjunta el uso de determinadas protecciones, principalmente en la empresa que se dedican a elaborar productos tóxicos o peligrosos, maquinarias, mecanismos peligrosos, etc., debiendo imponerse multas incluso para los trabajadores que no utilicen sus protecciones adecuadas para el desempeño de su actividad laboral.

Ya que uno de los principales objetivos del Tratado de Libre Comercio es la competitividad, para lo cual debemos elevar la calidad de los productos Mexicanos, para poner además con esto el nombre de nuestro país en alto, también debemos demostrar que podemos ser más cuidadosos, ayudando a reducir el gran número de accidentes ocurridos en su gran mayoría de ocasiones no solo a la culpa de los patrones, sino también a la negligencia o pereza de los trabajadores.

4.2. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

"La salud es el patrimonio máspreciado para los habitantes de una Nación, y de gran importancia para su desenvolvimiento económico y social. La salud se encuentra vinculada al desarrollo y por lo tanto la misma en el trabajo está ligada directamente a la productividad, único camino que garantiza el mejoramiento en las condiciones de los individuos y de la sociedad" (74).

Los procesos de desarrollo e industrialización deben garantizar no solo la justa distribución de los frutos del crecimiento, sino la vida, la salud y la integridad física de la población económicamente activa. De esto se deduce que la industrialización ha venido a construir en nuestros días una condición existencial para todos los países. De igual manera nos damos cuenta que la industrialización genera una creciente variedad de riesgos laborales.

(74) INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Seguridad e higiene en el trabajo. Cuadernos de Orientación México, 1984. p.p. 3-15.

Nuestra aspiración por llegar a ser una sociedad igualitaria con mejores niveles de bienestar, con el esfuerzo y participación de todos los Mexicanos, esta fundamentada en la justicia y equidad en las relaciones de trabajo, así como en el medio ambiente en que se realizan.

En un sostenido proceso de desarrollo integral del país, en el que se unen las participaciones del Gobierno de la República, de los empresarios y la clase trabajadora, es muy importante que exista continuidad y extensión de la planta industrial así como una creciente y amplia generación de empleos. Sin embargo, debido a técnicas inadecuadas, métodos de producción obsoletos o condiciones peligrosas o adversas traen como consecuencia graves daños a los seres humanos que pudiendo evitarse no lo hicieron, habiendo adoptado medidas preventivas adecuadas, cuyas dificultades de implantación y costos no tienen comparación alguna frente a las consecuencias de los riesgos de trabajo. Por lo anterior, resulta necesario que exista plena conciencia sobre lo que significa la seguridad e higiene en el trabajo, vital para la estabilidad y eficacia en el sistema productivo.

Los accidentes y enfermedades de trabajo resultan no solo una terrible amenaza para la salud e integridad física y mental de los trabajadores, sino también una pérdida considerable para el país ya que de esta manera se daña y obstaculiza su equilibrado desarrollo.

Para los trabajadores significan la pérdida o menoscabo de su capacidad productiva y su bienestar, lo que se refleja, inevitablemente en dolorosos y pesados conflictos familiares.

Para las empresas se traducen en una baja de producción, daños al equipo, herramienta y maquinaria, pérdida de valiosas e irrecuperables horas de trabajo y el deterioro de la armonía entre los factores de la producción. Para el sector público constituyen una preocupación no solo por las costosas erogaciones a que obligan anualmente y que representa una grave pérdida para la economía nacional, sino básicamente por la magnitud del daño que sufre el país en su recurso máspreciado: La vida sana y la capacidad integra de sus trabajadores.

Así, la fracción XV del artículo 123 Constitucional estipula que el patrón tiene la obligación a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, así como adoptar las medidas adecuadas tendientes a la prevención de accidentes por el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

Por lo tanto, las empresas quedan obligadas a proporcionar a sus trabajadores capacitación y adiestramiento en el trabajo, sin importar la actividad a que se dediquen.

Los patrones quedan obligados a organizar el trabajo humano en sus empresas, de manera que el modo de operación no implique peligro alguno para la salud y vida de los trabajadores.

Los trabajadores por su parte deben de acatar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar los riesgos de trabajo. La seguridad social es una conquista de la clase obrera para superar su estado de bienestar económico, físico y mental.

Las instituciones de seguridad social se ubican en el centro de esta preocupación fundamental y, por lo tanto, uno de sus objetivos básicos es determinar los aspectos causales de los accidentes de trabajo para reducir su incidencia.

"En México, la estadística sobre esta materia señala un incremento de accidentes que, independientemente de las implicaciones financieras por concepto de indemnizaciones más de 20 mil millones de pesos anuales representan primordialmente un daño irreparable a los seres humanos y a la sociedad en su conjunto". (75)

Las cifras repetidas que cada diez trabajadores, uno de ellos se accidente y que cotidianamente, en promedio, mueren seis de ellos por esta causa, revela un trágico panorama que amerita una acción organizada, un

(75) CAVAZOS FLORES Baltasar. Hacia un Nuevo Derecho Laboral. Segunda Edición, Trillas. México, 1994. p. 2378.

esfuerzo articulado y coordinado de los sectores de la población.

La magnitud de dicha tarea reclama acciones eficaces con un claro entendimiento de que la responsabilidad sobre esta materia debe conciliar la acción pública y privada de nuestra comunidad.

Esto obedece a que los riesgos a los cuales se exponen los trabajadores, son cada día más preocupantes, por lo cuál deben acentuarse las medidas de protección en los centros laborales con el objeto de evitar daños a las personas y a la colectividad.

4.3. SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONALES

CANADA

Con fundamento en la autoridad constitucional, se encuentra dividida la responsabilidad de la reglamentación de salud y seguridad ocupacional, entre las legislaturas federal, provincial y territorial que prevén normas de salud y seguridad que prácticamente amparan a todos los trabajadores en Canadá.

Se encuentran reglamentadas en la legislación, por ejemplo, las siguientes materias de aplicación general: seguridad y conservación de edificios, mantenimiento y aseo de instalaciones, contaminantes en el aire,

dispositivos de protección para la maquinaria, vestimenta y equipo de protección, sustancias explosivas, etc.

Otras medidas legislativas se refieren específicamente a la industria y reglamentan la seguridad, entre otras, en las siguientes: Tala de árboles, construcción, minería, petróleo y gas.

Finalmente, un tercer tipo se refiere a la seguridad en determinadas instalaciones peligrosas, como calderas y recipientes de presión, elevadores y montacargas.

ESTADOS UNIDOS

Las fuentes de legislación de seguridad y salud ocupacionales son la ley de Seguridad y Salud Ocupacionales (OSHA) y los diversos reglamentos, incluyendo la Norma de Comunicación de Riesgo Químico. La primera prevé un marco legal para la participación estatal en el programa.

En caso de que un Estado desee ejercer jurisdicción ocupacional de salud y seguridad ocupacionales, debe presentar a la Administración Federal un programa que cumpla con determinados requisitos, siendo el más importante el que las normas del Estado y su ejecución sean "cuando menos tan efectivas como el programa federal". Si la administración Federal aprueba

el programa Estatal, las autoridades federal y estatal gozarán de facultades de ejecución por un periodo de cuando menos tres años.

A la fecha existen 25 Estados y jurisdicciones con planes aprobados, 2 de los cuales amparan únicamente a empleados del sector público.

MEXICO

La mayoría de las disposiciones de la Convención ILO 155 "Convención relativa a la seguridad y salud ocupacionales y el ambiente de trabajo, están contenidas en los artículos 504 al 512 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha convención requiere que los Estados miembros formulen, instrumenten y periódicamente revisen una política nacional coherente en materia de seguridad y salud ocupacionales y relativa al ambiente de trabajo, en consulta con los patrones y organizaciones de trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo no es la única que ampara los problemas de seguridad y salud, también hay reglamentos sobre la prevención de accidentes en el trabajo, tales como: Ordenamiento del 29 de noviembre de 1934; el ordenamiento del 27 de agosto de 1936 sobre la inspección de generadores de vapor y recipientes de presión; el ordenamiento del 13 de marzo de 1967 relativo a trabajadores mineros; y particularmente los reglamentos del 5 de junio de 1978. Además, el IMSS se ocupa de la seguridad y la salud en el trabajo y desempeña un papel preventivo. (supra p. 110)

4.4. SEGURIDAD OCUPACIONAL Y OBLIGACIONES, DERECHOS Y NORMAS DE SALUD

CANADA

En todas las jurisdicciones de Canadá, el trabajador cuenta con el derecho para rechazar un trabajo peligroso, a condición de que se cumplan determinados requisitos. Estos requisitos varían: El gobierno federal, Manitoba y Quebec solo requieren que el trabajo sea "peligroso", en Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Ontario y la Isla Prince Edward debe ser "susceptible de poner en peligro"; en Alberta "peligro inminente", terminología usada que describe un peligro no inherente a la ocupación y que esta a punto de materializarse, Columbia Británica usa la frase "peligro indebido". Todas las jurisdicciones proporcionan protección contra despido en caso de ejercerse el derecho a rehusar de conformidad con la legislación correspondiente, al igual que el derecho a la queja ante la autoridad adecuada en relación a un despido o acción disciplinaria injusta subsiguiente a un rechazo legal.

Los trabajadores cuentan con el derecho a rehusar cuando su seguridad corre un riesgo. Algunas jurisdicciones también han concedido este derecho cuando se encuentra en riesgo la seguridad de otra persona (Columbia Británica, Manitoba, Terranova, Nueva Brunswick y la Isla Prince Edward).

Cada jurisdicción requiere que el empleado cuente con una "causa razonable" para creer que el trabajo es peligroso, lo cuál generalmente significa que estos fundamentos razonables deben existir objetivamente. En caso de que dicho peligro no sea objetivamente determinable, podría tenerse la justificación a usar su derecho de rehusar si hubiese estado genuinamente preocupado por su salud y condiciones riesgosas de una situación particular.

Posteriormente al rechazo, el supervisor debe realizar una inspección en presencia del trabajador y un miembro del comité de salud y seguridad o un representante del trabajador. Si aún con la rectificación por parte del patrón, el trabajador mantenga su rechazo, el funcionario de seguridad debe emitir una orden para que retorne al trabajo dicho trabajador o para que el patrón realice mejoras.

Recientemente en Ontario, se creó un derecho para miembros autorizados de comités de seguridad y salud para indicar detener el trabajo al patrón, cuando existan circunstancias peligrosas. Dicha orden debe de ser acordada por un empleado y un representante del patrón dentro del comité. Únicamente bajo circunstancias excepcionales contempladas en la ley, un miembro autorizado del comité cuenta con la autoridad unilateral para indicar al patrón detener el trabajo. Esta autoridad complementa el derecho individual a rehusar el trabajo bajo circunstancias en que la condición peligrosa afecte a más de un trabajador.

ESTADOS UNIDOS

La ley de Seguridad y salud Ocupacional (OSHA) prohíbe en general las represalias por el ejercicio de los derechos legales. Aunque el derecho para rehusar trabajo eminentemente peligroso no se encuentra explícitamente previsto. Una interpretación oficial de 1973 de la disposición de OSHA sobre protección contra represalias declaró que los trabajadores pueden rehusarse a realizar trabajo en lugar de someterse a lesiones serias o posible fallecimiento.

Las circunstancias deben ser tales que una persona razonable concluya que existe peligro real de muerte o lesión seria y tiempo insuficiente, debido a la urgencia de la situación, para eliminar el peligro mediante la vía de ejecución regular de solicitar a un director de área de la administración OSH que conduzca una inspección. Después del rechazo debe realizarse una inspección para ver si hay justificación. Si la investigación revela que no hay, tiene derecho el patrón de disciplinar al empleado en cuestión, de igual manera, el empleado debe haber solicitado a su patrón, sin haberla obtenido, la corrección de la condición peligrosa.

Por lo que se refiere al derecho de continuar gozando del sueldo después de haber rechazado el trabajo peligroso, la Suprema Corte decretó que un empleado que rechaza un trabajo peligroso debe ser asignado a tareas alternativas en caso de haber disponibles. Si no se le da la oportunidad de realizar un trabajo seguro y es enviado a casa, se puede esto interpretar como

conducta de represalia o discriminación por parte del patrón, como resultado de los cual debe pagar salarios caídos.

MEXICO

No existen disposiciones que autoricen a los trabajadores a rehusar trabajo peligroso. Estos rechazos pueden ser considerados como desobediencia que conduce al despido justificado, salvo que una Junta de Conciliación y Arbitraje determinara que el patrón no cumplió con sus obligaciones y responsabilidades de prevención de peligros en el trabajo. La carga de la prueba reside en el empleado. (sic)

La Ley Federal del Trabajo establece diversas obligaciones para los patrones: estos deben construir sus fábricas, talleres, clinicas y otras instituciones de trabajo de acuerdo con las normas de seguridad y salud para prevenir situaciones peligrosas y evitar contaminantes que excedan las tolerancias máximas fijadas en "los reglamentos y ordenamientos emitidos por las autoridades competentes". También deben cumplir con las disposiciones de seguridad y salud señaladas en las leyes y reglamentos.

La Ley prevé que los patrones deben "exhibir en forma visible las disposiciones aplicables de los reglamentos y ordenamientos de seguridad y salud en el área de trabajo e informar a los empleados de éstas".

En caso de que se pueda determinar que un patrón cometió una falta no disculpable al crear un peligro en el trabajo, él mismo debe pagar compensación al (los) empleados (s) afectado (s), cuyo monto puede ser aumentado un 25 % en caso de que así lo requiera la Junta de Conciliación y Arbitraje. Las faltas no disculpables incluyen la situación en que un empleado informa al patrón de un peligro y el patrón omite adoptar medidas para corregirlo.

4.5. COMPENSACIÓN EN CASO DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES.

CANADA

En caso de accidentes o enfermedades ocupacionales, la compensación para trabajadores o para los que dependen de ellos es principalmente de la competencia provincial y territorial. Una ley federal que aplica a los servidores públicos se refiere a la legislación provincial para la determinación de los beneficios y la administración del sistema de compensación.

El sistema existente en las provincias y territorios ampara la mayoría de los empleos de tipo industrial en el país. La cobertura es obligatoria para todas las industrias dentro del alcance de las leyes de compensación provincial o territorial a trabajadores.

A continuación se citan características importantes del sistema:

- a) **Responsabilidad colectiva por parte de los patrones de una clase de industria basada en el tipo de negocio;**
- b) **Seguro compulsivo en un fondo provincial o territorial; los costos son asumidos exclusivamente por los patrones;**
- c) **Los trabajadores o los que dependen de ellos con derecho a la compensación no pueden emprender acción legal en contra del patrón;**
- d) **La administración por parte de una agencia independiente, el consejo de compensación de trabajadores;**
- e) **Sistema "Administrativo" en lugar de "adversario".**

ESTADOS UNIDOS.

La compensación de trabajadores es principalmente responsabilidad de los Estados individuales. Existen considerables variaciones en los tipos de leyes, cobertura, montos de beneficios pagados, requerimientos de seguro y procedimientos administrativos de las diversas leyes de compensación a trabajadores del Estado. Existen dos tipos básicos de leyes de compensación

a trabajadores: Leyes obligatorias y leyes de elección. Conforme a una ley obligatoria, cada patrón y cada empleado, sujetos de la ley, deben cumplir con sus disposiciones en relación con la compensación de lesiones relacionadas con el trabajo. Determinados Estados restringen la cobertura obligatoria a las ocupaciones llamadas riesgosas y/o eximen a los patrones con menos empleados del número especificado. Los trabajadores agrícolas, los trabajadores domésticos y los trabajadores eventuales con frecuencia quedan excluidos de la cobertura.

Al amparo de una ley de elección, los patrones y empleados tienen la opción de aceptar y rechazar la ley. Sin embargo, cuando rechazan la cobertura, los patrones pierden usualmente determinadas protecciones de la ley común a las que podrían recurrir para evadir la responsabilidad. Cuando los patrones no eligen acatar la ley, los empleados pueden verse incapacitados para obtener la compensación salvo que demanden perjuicios.

La mayor parte de las leyes estatales prevén que un empleado tiene derecho a los beneficios especificados cuando el o ella sufra una lesión "lesión derivada de y en el curso del empleo". Los conceptos de negligencia o falta por lo general no son aplicables. Los empleados renuncian a su derecho de demandar al patrón por daños resultantes de una lesión compensable.

Algunos Estados requieren que los patrones aseguren sus riesgos en un fondo de seguro administrado por el Estado. En otros Estados los patrones

pueden elegir asegurarse en el fondo estatal o con una compañía de seguros privados o calificar como auto aseguradores. Donde se permite el auto seguro las leyes establecen requerimientos de responsabilidad financiera para los patrones auto asegurados. Se pueden imponer sanciones cuando un patrón no cumple con los requerimientos de seguros.

MEXICO

Los patrones son legalmente responsables de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales sufridas por los trabajadores en razón de o en el cumplimiento de su trabajo o profesión.

Los trabajadores asegurados por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene derecho a las prestaciones al amparo de la Ley del Seguro Social en caso de que sufran un accidente de trabajo. Este seguro libera al patrón de cualquier responsabilidad por tales accidentes.

Conforme se señala en México. Investing, Licensing and Trading (agosto de 1989, Business International Corp.), el sistema de seguridad social apoyado por los patrones (68.75%), empleados (25%) y el gobierno (6.25%) dispone entre otras cosas una cobertura amplia de las responsabilidades derivadas de accidentes y enfermedades relacionados con el trabajo (por ejemplo, 100% del sueldo hasta por 72 semanas de incapacidad y seguro de incapacidad permanente).

En los casos en que no se dispone de seguridad social debido a la falta de facilidades en determinados Municipios, el patrón debe pagar la compensación que prevé la Ley Federal del Trabajo.

En caso de que un accidente o enfermedad de trabajo resulte en fallecimiento de un empleado, la compensación es equivalente a 730 días de sueldo, los cuales serán pagados a los beneficiarios legalmente designados.

En caso de que el accidente o enfermedad resulte en incapacidad, el empleado tiene derecho, en proporción de la incapacidad, hasta un total de 1095 días de sueldo, que es la compensación por incapacidad total permanente.

En ambos casos la Ley Federal del Trabajo establece que el sueldo básico para la compensación no puede exceder del doble del salario mínimo general u ocupacional.

Existen tres zonas. La primera en donde el costo de la vida es el más alto, incluye Baja California, Ciudad Juárez (en el Estado de Chihuahua), en el Distrito Federal (área metropolitana), Acapulco (en el Estado de Guerrero), Nogales (en el Estado de Sonora), en el norte del Estado de Tamaulipas, y Minatitlán y Coatzacoalcos (en el Estado de Veracruz).

Se trata aquí de zonas donde se encuentran ubicadas fábricas de procesamiento para la exportación o maquiladoras (Baja California, Ciudad Juárez, Nogales el Norte de Tamaulipas), áreas altamente turísticas (Baja California y Acapulco); zonas industriales o zonas simplemente caras (Distrito Federal) o áreas refinadoras de petróleo (Minatitlán y Coatzacoalcos).

La segunda zona, llamada "B", tiene un costo intermedio de vida. Incluye las áreas metropolitanas de Guadalajara y Monterrey, la Costa de Sonora, las ciudades de Tampico, Madero y Altamira en el Estado de Tamaulipas, Poza Rica y Tuxpan en el Estado de Veracruz.

Estas áreas fueron seleccionadas también, con base en su desarrollo económico. Monterrey cuenta con grandes industrias y es la segunda área industrial en importancia después del Distrito Federal. Guadalajara también tiene un desarrollo industrial considerable. La Costa de Sonora, que se ubica en el lado de tierra del golfo de California, sufre el impacto de los altos precios de la frontera, pero no se encuentra por sí misma altamente industrializada, aunque cuenta con una gran refinería de petróleo. Ciudad Mante cuenta con varias refinerías de azúcar. Poza Rica es también una zona petrolera, y Tuxpan un puerto pesquero.

El resto del país se encuentra clasificado como Zona "C", con el nivel más bajo del desarrollo.

4.6. JUSTIFICACIÓN DEL SEGURO DE RIESGO DEL TRABAJO.

Para comenzar a abordar este inciso, lo haremos diciendo que "en la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social en 1942, celebrada en Santiago de Chile existió la preocupación respecto a la situación en que ponen a la persona víctima de los riesgos profesionales, la cuál solo se puede atenuar a través de la creación del Seguro Social, mismo que debe ser obligatorio para darle solidez, sin que haya tendencia a obtener lucro.

Por lo tanto, se tomó la determinación de recomendarlo a los gobiernos de las Naciones Norteamericanas, que realizara la promulgación de leyes, la implantación del Seguro Social contra los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales y la organización sistematizada de su prevención.(76)

Con base en dicha conferencia y a los acuerdos de la misma, México tomó la determinación de incluir dentro de la Ley de Seguro Social, que se estaba elaborando, el seguro de Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales.

Consideramos que existe una plena justificación para introducir en la ley de dicho seguro, esto porque hace sentir más seguridad a los trabajadores simplemente por el hecho de saber que la empresa tiene como una de las. --

(76) KAYE Dionisio J. Op.Cit.p.140

prestaciones más importantes la de estar inscrita en el IMSS, (siendo uno de los objetivos de dicha empresa el prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades derivados del mismo, salvaguardando de esta forma los intereses más importantes para la Nación que es la salud de las personas económicamente activas).

Para los trabajadores es una garantía el hecho de contar con seguro ya que es muy preocupante pensar en el caso de sufrir un accidente que se traduzca en pérdida o menoscabo de algún miembro del cuerpo o de sus facultades o aptitudes para seguir realizando sus actividad, siendo el único sostén de la familia que será de los mismos. Debido a eso es de gran importancia que existan los mencionados seguros

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por lo que se refiere a la parte final del concepto de accidente de trabajo, consideramos que sería conveniente agregar o incluir a los trabajadores que se encuentran a disponibilidad del patrón y no solo a los que están a disposición.

SEGUNDA.- La Ley Federal del Trabajo solamente prevé reparaciones en caso de accidentes de trabajo, mientras que la Ley del Seguro Social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, previene los mismos: teniendo como fin preponderante la creación de una atmósfera segura para las condiciones de trabajo.

TERCERA.- En cuanto a las prestaciones otorgadas por la ley para los casos de incapacidades en sus dos aspectos: en dinero y especie (prestaciones médicas), también deberían cuando menos incluirse vales de despensa o equivalentes para así de esta manera permitir al trabajador incapacitado una softura económica.

CUARTA.- En los casos en que el trabajador sufra una incapacidad que no le permita seguir desempeñando su labor sería conveniente que el patrón cumpliera con lo establecido en la ley, instalándolo en una actividad que el mismo pueda desempeñar.

QUINTA.- Consideramos de igual manera importante que en México existiera de manera periódica un mantenimiento en las instalaciones, dispositivos de protección para maquinaria, seguridad en determinadas instalaciones peligrosas, vestimenta y equipo de protección, etc.

SEXTA.- Otro punto de importancia es que al igual que existe en otras legislaciones el derecho a rehusar trabajo peligroso, debería existir en México con la condición de ser sometido a consideración de un funcionario de seguridad tal caso, sin que pueda configurarse despido justificado para el patrón.

SEPTIMA.- Aunque en México sabemos que en teoría asiste a los trabajadores el derecho a conocer las condiciones de trabajo, en la mayoría de los casos no es así, por ello creemos necesario tomar medidas tales como sanciones o las convenientes para los patrones que nieguen a los trabajadores dicho derecho.

OCTAVA.- En cuanto las indemnizaciones para el caso de muerte, por lo que se refiere a los derechohabientes, consideramos que la ley debiera ser un poco más precisa estableciendo por tales efectos solamente que éstas personas sean las que hayan dependido económicamente del fallecido sin importar la relación o parentesco.

NOVENA.- En la actualidad, vemos que la tecnología ha contribuido notablemente al bienestar del hombre. Sin embargo, trae consecuencias tales como el problema visual que tendrá un aumento considerable con el manejo de aparatos de computo para lo cual va ha ser necesario el uso de anteojos o aparatos especiales que prevean esta situación.

DECIMA.- Seria de gran ayuda dentro de nuestro pais, implantar modernos sistemas de seguridad e higiene y por supuesto, concientizar tanto a los trabajadores a los patrones de que deben de llevarse a cabo las medidas impuestas para que esto permita que funcione eficazmente, ya que también es cierto que no debemos dejar toda la responsabilidad en una sola de las partes.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ALMANZA PASTOR, José Manuel. Derecho de la Seguridad Social. T. I., Tecnos, España, 1977.
2. ANTKOLETZ, Daniel. Derecho del Trabajo y Previsión Social. T., II, Segunda Edición, Argentina, 1953.
3. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cárdenas, México, 1978.
4. BITBOL, Aida. Accidentes del Trabajo y Enfermedades Reparables. Bibliográfica Omeba, Argentina, 1964.
5. BRICEÑO RUÍZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Haria, México, 1987.
6. CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Librería, Argentina, 1968.
7. CAVAZOS FLORES, Baltasar. Hacia un Nuevo Derecho Laboral. Segunda Edición, Trillas, México, 1994.

8. CUIEL CUETO, Roberto, La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social., UNAM, México, 1977.

9. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Octava Edición, Porrúa, México, 1991.

10. DE FERRARI, Francisco. Los Principios de la Seguridad Social, Depalma, Argentina, 1974.

11. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T., II, Tercera Edición , Porrúa, México, 1984.

12. DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Porrúa, México, 1977.

13. GALLART FOLCH, Alejandro. Derecho Español del Trabajo, Labor, España, 1936.

14. GONZÁLEZ Y RUEDA, Porfirio Teodomiro. Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo, Limusa, México, 1989.

15. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, Décimo Tercera Edición, Porrúa, México. 1983.

16. HERNAINZ MÁRQUEZ, Miguel. Los Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Revista de Derecho Privado, España, 1945.
17. KAYE, Dionisio J. Los Riesgos del Trabajo, Trillas, México, 1985.
18. MADRID, Alfonso. Derecho Laboral Español, España, 1936.
19. MARC, Jorge Enrique. Los Riesgos de Trabajo, De Palma, Argentina, 1971.
20. MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. Los Infortunios de Trabajo en el Derecho Laboral en Iberoamérica, Trillas, México, 1981.
21. MUÑOZ, Ramón Roberto. Derecho del Trabajo. T., II, Porrúa, México, 1983.
22. PETIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano, Tr. José Fernández González, Nacional de México, 1966.
23. RAMOS, Eusebio. Nociones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Pac, México, 1985.
24. RANGEL COUTO, Hugo. Guía para el Estudio de la Historia del Pensamiento Económico, Tercera Edición, Porrúa, México, 1981.

25. RODRÍGUEZ BRUNENGO, Néstor. Medicina del Trabajo, Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1974.
26. SACHET, Adrien, et. al. Tratado Teórico Práctico de la Legislación sobre los Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales, T. IV, Alfa, Argentina, 1948.
27. TISSEMBAUM, Mariano R. Los Riesgos de Trabajo Industrial, Argentina, 1938.
28. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta Edición, Porrúa, México, 1981.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Septuagésimo Séptima Edición, Porrúa, México, 1985.
2. Nueva Ley Federal del Trabajo. Tematizada y Sistematizada. Comentada por CAVAZOS FLORES, Baltasar. et. al. Vigésimo Segunda Edición, Trillas, México 1988.
3. Ley del Seguro Social, Correlacionada. Cuarta Edición, Themis, México, 1983.

4. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado y su Estatuto, Pac, México, 1993.

HEMEROGRAFIA.

1. Instituto Mexicano del Seguro Social, Seguridad e Higiene en el Trabajo. Cuadernos de Orientación, Jefatura de Servicios de Seguridad en el Trabajo, México, 1984.
2. Oficina Internacional del Trabajo. La Prevención de los Accidentes, Suiza, 1972.

OTRAS FUENTES.

1. Diccionario Léxico Hispano. T. II. W.H. Jackson, Inc. Editores, México, 1980.
2. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. Libreros, Argentina, 1979.

Pequeño Larousse Ilustrado, Diccionario Enciclopédico. Pequeño Larousse, México 1988.

U.B.
NJ
XII-8-95